

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	2010 – 0055
DEMANDANTES:	BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO, en nombre propio y en representación de su hija LORENA VALENTINA LASSO PULIDO
DEMANDADOS:	DISTRITO DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP – EAAB e INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD IDIPRON
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

La parte demandante constituida por la señora BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO, quien actúa a nombre propio y en representación de su hija LORENA VALENTINA LASSO PULIDO y, MÉLIDA BENAVIDES SOTELO, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, mediante apoderado judicial, solicita que se hagan las siguientes:

1.1.DECLARACIONES Y CONDENAS

“Primera. QUE la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DEL MENOR Y LA JUVENTUD-IDIPRON, son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a la señora BRENDA ROCIO PULIDO LIZARAZO y, a su menor hija, LORENA VALENTINA LASSO PULIDO y a la Señora MÉLIDA BENAVIDES SOTELO, Madre del fallecido OSCAR ANDRÉS LASSO BENAVIDES, por falla en el servicio de la administración que condujo a la muerte al señor OSCAR ANDRÉS LASSO BENAVIDES.

Segunda. Condenar, en consecuencia, a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DEL MENOR Y LA JUVENTUD-IDIPRON, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS,

PROCESO: 2010 0055
DEMANDANTES: BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO y OTRO
DEMANDADOS: DISTRITO DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
- EAAB e INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD IDIPRON
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

M.cte (\$389.025.950.50) o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica.

Tercera. *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.*

Cuarta. *La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.”*

Con base en los siguientes

2. HECHOS Y OMISIONES

“1. El día (9) Nueve de Noviembre de 2.007, el señor OSCAR ANDRÉS LASSO BENAVIDES, circulaba sobre la calle 42 Transversal 14- Sur Bis C, del Barrio San Jorge, Localidad Rafael Uribe Uribe, aproximadamente sobre las 23:00 horas, cuando de manera desafortunada chocó contra un objeto fijo, esto es, escombros acumulados en forma de montículos que se encontraban en la mencionada vía pública, sin cerramiento, ni señalamiento alguno, cuando se desplazaba en su vehículo, motocicleta de marca Auteco Bajaj, Boxer Tec 99 modelo 2.007, Color gris, de placas BLH72, de su propiedad, saliendo proyectado hacia la capa asfáltica, ocasionándole la muerte de manera inmediata en plena vía pública.

2. Con fecha 08 de agosto de 2.009, se recibió la contestación al derecho de petición realizado por el abuelo de la menor Señor MARCO ANTONIO PULIDO ORGANISTA, el cual se dirigió a la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe, firmada por la Dra. MARTHA JANETH BOLIVAR GUZMÁN, alcaldesa de dicha localidad, donde adjunta el informe técnico de la visita de inspección de fecha 25 de Junio de 2.009, realizada al lugar donde ocurrieron los hechos, incluyendo 4 fotografías que corresponden, la primera, al registro de la dirección de la vía, (CI 42 Sur TV 14 Bis C) la segunda, la vista general de la vía hacia el oriente, la tercera, del sector del accidente y la cuarta y última, de las lozas (sic) nuevas del sitio donde ocurrió el accidente, visita efectuada por el Arquitecto Jorge H Rodríguez S, donde manifiesta que por información obtenida con los residentes del sector, se adelantaba una obra que respondía a trabajos de reparación de una tubería del acueducto para lo cual fue necesario demoler dos lozas de concreto de la vía, obra adelantada por contratistas de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. En razón a que en dicha alcaldía local, una vez revisados sus bases de datos de obras realizadas durante la vigencia de 2.007, con recursos del Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe, no se encontraron reportes de obras realizadas en la Calle 42 Sur No 14 Bis c-17 del barrio San Jorge, lugar donde ocurrió el accidente que causó la muerte del Señor OSCAR ANDRÉS LASSO BENAVIDES, por lo que de manera proactiva, procedió, mediante carta de fecha 30 de Junio de 2.009, a trasladar el derecho de petición radicado bajo el número 2009-182- 003551-2, a la Gerencia Zona 4 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ubicada en la Avenida Caracas No

PROCESO: 2010 0055
DEMANDANTES: BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO y OTRO
DEMANDADOS: DISTRITO DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
- EAAB e INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD IDIPRON
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

41-70 Sur, para que como entidad competente, suministrara la información requerida por el peticionario.

3. Con fecha 5 de agosto de 2.009, el peticionario recibió contestación mediante escrito remitido y firmado por el Dr. José Eduardo González Corredor, Coordinador de la zona 4 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, donde manifiesta que luego de realizar la investigación respectiva, se logró establecer que no fue un contrato de la zona 4 del acueducto, por lo cual procedió a remitir el derecho de petición a la zona 3 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., con la finalidad de que se realizaran las investigaciones correspondientes y se proceda a dar respuesta al mencionado derecho de petición sobre los hechos ocurridos el 9 de Noviembre de 2.007, que dieron lugar a la muerte del Señor OSCAR ANDRÉS LASSO BENAVIDES.

4. Mediante escrito No S-2009-254342, de fecha 10 de Agosto de 2.009, remitido y firmado por el Ingeniero LESLY OMAR GONZALEZ F, Profesional especializado de la División de Servicio Alcantarillado Zona 3, del Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, manifiesta que dentro del sistema de atención de reclamos SAP, de la mencionada empresa, no se encuentran registrados reportes de reparaciones de la red de alcantarillado realizadas en la calle 42 Sur No 14 Bis C-17, ni con personal y equipos de la empresa, ni por contratistas.

5. Manifiesta, que tiene registro de una recuperación del pavimento realizada en la Calle 42 Sur No 14-56/67, con fecha 06 de Noviembre de 2.007, mediante convenio interadministrativo No 9-07-33300-321-2007, contratista el Instituto Para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON y que concuerda con el informe de visita técnico realizado por orden la Alcaldía Local de la localidad Rafael Uribe Uribe, el cual se encuentra descrito en el humeral 2 del acápite de los hechos y omisiones.

6. En ejecución del convenio interadministrativo No 9-07-33300-321-2007, celebrado entre la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- E.S.P., con el INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD- IDIPRON, se originó el levantamiento de las dos lozas para la reparación de una tubería del Acueducto en el lugar donde se produjeron los hechos, ocasionando el acumulamiento de escombros en forma de montículos, los cuales al momento del accidente NO se encontraban señalizados, ni encerrados.

6. Como consecuencia de lo anteriormente descrito, se produjo el daño, es decir, la muerte de la víctima, que resulta causalmente relacionada con la falla, como se probará debidamente en el proceso, aunado a las diligencias de necropsia, levantamiento del cadáver, la presanidad del occiso, etc.

7. El señor OSCAR ANDRÉS LASSO BENAVIDES, al momento de ocurrir su fallecimiento, contaba con Veintisiete (27) años cumplidos de edad. Se dedicaba a la Compra y venta de Equipos de telefonía Celular y Venta de accesorios, actividad comercial que le generaba un ingreso básico mensual de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M.cte (\$ 1.200.000.00).

PROCESO: 2010 0055
DEMANDANTES: BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO y OTRO
DEMANDADOS: DISTRITO DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
- EAAB e INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD IDIPRON
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

8. La víctima hacía vida marital, en unión libre, con la señora BRENDA ROCIO PULIDO LIZARAZO, aproximadamente tres años y medio años (sic) atrás, con notoriedad, continuidad y estabilidad.

9. El occiso, con su compañera permanente, durante la convivencia y comunidad de lecho, engendraron a la menor LORENA VALENTINA LASSO PULIDO, nacida, el día 2 de febrero de 2006, sin que hasta la fecha haya cumplido los diez y ocho (18) años de edad.

10. La víctima, dentro de sus posibilidades económicas, veía por la subsistencia de su compañera permanente y de la menor, lo mismo que de su Señora Madre, velando por su familia como un padre, Hijo y esposo ejemplar, con responsabilidad y consagración.

11. Para la subsistencia de su compañera permanente y de su hija contribuía con la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M.cte (\$900.000.00) mensuales y para la subsistencia de su Señora Madre, aportaba mensualmente la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.cte, (\$300.000.00).

12. Con la muerte del Señor OSCAR ANDRÉS LASSO BENAVIDES, tanto su compañera permanente, su hija y su Señora Madre, se han visto perjudicados considerablemente, pues se han lesionado sus intereses familiares con la falla de la administración que compromete su responsabilidad. Por tanto, procede indemnización o reparación de los perjuicios materiales [daño directo -daño emergente y daño indirecto- lucro cesante] y morales (subjetivos o pretium doloris y objetivados), unos y otros actuales y futuros, que resultan de la irreparable pérdida de su compañero, padre e Hijo, que los ha sumido en profundo dolor y aflicción.

13. La indemnización de los perjuicios causados o resarcimiento de perjuicios a favor de BRENDA ROCIO PULIDO LIZARAZO, en su condición de compañera permanente y de la menor LORENA VALENTINA LASSO PULIDO, en su condición de hija, legalmente representados por su señora madre, se determinará en el correspondiente acápite, al igual que para la Señora MÉLIDA BENAVIDES SOTELO, en su calidad de Madre del Señor OSCAR ANDRÉS LASSO BENAVIDES.

14. Como se ha señalado en el libelo, y de acuerdo con la evolución del pensamiento jurídico, a mis poderdantes, como compañera permanente, Hija y Madre del extinto, OSCAR ANDRÉS LASSO BENAVIDES, le es pleno el derecho reclamado, pues, a contrario sensu, sería materializar una aberrante injusticia, que no puede, no obstante los perjuicios morales, sociales, religiosos o políticos, seguir imperando, ya que se trata de la concepción de la familia en términos reales, justos y humanos, y no de la atadura de la familia como creación artificial de la ley; y en ello el progreso de legislación colombiana es evidente, por el avance jurídico del régimen de las prestaciones sociales, deduciéndose que por el carácter de estable y continua de la relación nace la reparación del perjuicio que causó la muerte de su compañero, produciéndose la certeza del perjuicio y su consecuente indemnización.

15. La señora, BRENDA ROCIO PULIDO LIZARAZO, obrando en nombre propio y en representación de su menor hija y la señora MÉLIDA BENAVIDES SOTELO, me han

PROCESO: 2010 0055
DEMANDANTES: BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO y OTRO
DEMANDADOS: DISTRITO DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
- EAAB e INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD IDIPRON
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

conferido poder especial para el ejercicio de la presente acción."

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la culpa anónima de la administración se quebrantaron las siguientes disposiciones superiores y legales:

1. Artículos 2 y 90 de la Constitución Política. El ente público, en el caso *sub examine*, incurrió en responsabilidad de tipo indirecto que se evidencia en la falla del servicio, en cuanto a que, por conducta negligente del contratista, NO realizó el cerramiento y señalamiento debido, del sector donde se encontraban ejecutando las obras y del lugar donde dejaron los escombros. También hace alusión al Artículo 86 del C.C.A.

Los aspectos tratados nos llevan a aseverar que en este caso se presentó lo que la doctrina ha dado en llamar "falta de previsibilidad de lo previsible", al incurrir en la omisión de NO realizar el cerramiento y señalamiento debido del lugar donde se encontraban ejecutando las obras suscritas a través del Convenio interadministrativo, celebrado entre el Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP con el Instituto para la protección de la Niñez y la Juventud- IDIPRON.

Es incuestionable, entonces, que el daño sufrido por el señor, OSCAR ANDRÉS LASSO BENAVIDES, fue causado por una falla de la administración, ligada a la negligencia de parte del contratista al NO realizar el cerramiento y señalamiento debido, vulnerándose así los derechos del señor OSCAR ANDRÉS LASSO BENAVIDES, al no protegerlo en su vida e incumpliendo de esta forma los deberes fundamentales consagrados en la Carta Política. (...)

La forma como ocurrió la muerte del señor OSCAR ANDRÉS LASSO BENAVIDES y las circunstancias de ésta, ubican la responsabilidad, al configurarse los siguientes elementos axiomáticos:

- a) El hecho generador de la falla del servicio de la administración, plenamente establecido con los argumentos que anteceden, como lo fue la omisión de NO proceder al cerramiento y señalización del lugar donde se llevaban a cabo las obras objeto del convenio.
- b) El daño cierto, la muerte de la víctima, Señor OSCAR ANDRÉS LASSO BENAVIDES, que implicó la lesión del bien de la vida, protegido y tutelado por el derecho.
- c) La relación de causalidad entre la falla del ente público y el daño cierto causado.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

4.1. INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD IDIPRON

PROCESO: 2010 0055
DEMANDANTES: BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO y OTRO
DEMANDADOS: DISTRITO DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
- EAAB e INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD IDIPRON
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Frente a los Hechos adujo:

2 - 4: Son ciertos, con base en lo que se anexa a la demanda.

1, 6, 7 - 11: No le constan.

6 (bis): No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante.

5: Parcialmente cierto. Mediante comunicación S-2009-254342 del 10 de agosto de 2009, la EAAB establece que existe un registro de recuperación del pavimento en la Calle 42 sur No. 14-56/67, realizada bajo el contrato No. 9-07-33300-321-2007, sin embargo jamás se manifiesta allí, que la dirección dada por el informe de visita técnica elaborado por la Alcaldía Local de Rafael Uribe coincide, esto es, no existe prueba sobre la relación entre el accidente dado en una dirección y la ejecución del contrato cuya nomenclatura es otra.

12 - 14: no son hechos.

Argumentos de defensa y excepciones de fondo:

Sin perjuicio de las excepciones formuladas, es preciso establecer en este asunto todos los antecedentes que determinan las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrolló el accidente y su posible indemnización. Resulta pertinente anotar que la actividad que venía ejecutando el señor Lasso Benavides (Q.E.P.D.), relacionada con el manejo de una motocicleta, está catalogada dentro de las actividades peligrosas, situación que aunada a la hora del accidente (11:00 p.m.), del día del hecho (viernes), la expedición reciente de la licencia de conducción del occiso (29/06/2006 Anexo RUNT), los antecedentes sobre multas y comparendos en el año anterior al deceso (5 comparendos en menos de un año por infracciones 57 y 76 Anexo RUNT) y la afirmación de la Fiscalía sobre la posible causa del accidente (enceguecimiento por las farolas de un taxi) estructuran serios indicios sobre la responsabilidad de la víctima o el hecho de un tercero.

Es importante determinar de forma diáfana el título mediante el cual se realizará la imputación jurídica en caso de verificarse algún tipo de responsabilidad, aunque realmente la actuación del accidentado se encontraba dentro de lo denominado por la doctrina y la jurisprudencia como actividades peligrosas (manejo de vehículos), las cuales, por sí mismas comportan un riesgo en relación en su ejecución. Tampoco es necesario indagar sobre los ingresos que, efectivamente, percibía en vida el señor Lasso Benavides. También señala, que de acuerdo con la copia del informe allegado por la Subdirección Técnica Administrativa y Financiera de IDIPRON, presentado por el Director, el Residente de Obra y la Ingeniera del Departamento ambiental de IDIPRON, sobre un accidente ocurrido en la Calle 42 N° 14-56/67 sur, puede establecerse que la obra allí mencionada quedó debidamente señalizada cumpliendo los parámetros técnicos.

LLAMA EN GARANTÍA A SEGUROS DEL ESTADO S.A., solicitud que indica, tiene como antecedente, el Convenio Interadministrativo N° 9 – 07 - 033100-321-2007, suscrito

PROCESO: 2010 0055
DEMANDANTES: BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO y OTRO
DEMANDADOS: DISTRITO DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
- EAAB e INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD IDIPRON
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. e IDIPRON, en cuya ejecución supuestamente sucedió el accidente del señor Lasso Benavides (QEPD), el cual era amparado para la época de los hechos por las siguientes pólizas de Seguros del Estado SA: Póliza de Cumplimiento No. 071203103 y Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 071200752.

Excepciones:

1) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: La señora Brenda Rocio Pulido Lizarazo, se presenta dentro del proceso como compañera permanente, sin embargo, los mecanismos para declarar la existencia de la unión marital de hecho de conformidad con lo propuesto dentro de la Ley 979 de 2005, no se cumplen, ya que no existe dentro de la demanda ninguno de los siguientes documentos: 1. Escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

2) REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: esta etapa no se agotó con IDIPRON. Revisada el Acta No. 846 de 2009, realizada el día 5 de noviembre del año 2009, dentro de la Conciliación Extrajudicial No. 686-2009, llevada a cabo por la Procuraduría 55 Judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se puede apreciar que IDIPRON no fue citado para asistir a dicha audiencia y que dentro de la misma, tal hecho fue reconocido, de igual forma, de acuerdo con el texto, IDIPRON manifestó la imposibilidad de asistir de forma inmediata al ser citado *ipso facto*, obviamente teniendo en cuenta que desconocía cualquier antecedente sobre el asunto, que las diligencias previas al proceso conciliatorio, esto es, la elaboración de los poderes a los abogados y el estudio y decisión por parte del comité de conciliación de la entidad era absolutamente imposible de cumplir en el término de minutos; de la misma forma de acuerdo con el acta se pretendía una nueva fecha para llevar a cabo la conciliación donde IDIPRON participaría, situación que fue rechazada de plano por el apoderado de los demandantes.

3) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: La acción propuesta es la de reparación directa, cuyo término de caducidad es de 2 años contados a partir de la ocurrencia de los hechos, situación que se dio el 9 de noviembre de 2009. A la fecha sin el requisito de procedibilidad anotado anteriormente la acción se encuentra caducada, siendo además la demanda inadmitida el 20 de abril de 2010.

4) FALTA DE CAUSA: Del material aportado como pruebas dentro de la demanda, no se puede inferir que el accidente ocurrido el 7 de noviembre de 2007 al señor OSCAR ANDRES LASSO BENAVIDES, fue dentro de la calle que se intervenía a propósito del Convenio Interadministrativo 9-07-33300-321-2007. Como se aprecia en la demanda, los hechos ocurrieron en la Calle 42 No. 14-Sur Bis C-17 del barrio San Jorge y la intervención de obra del contrato en cita, se encuentra para la época de los hechos en la Calle 42 sur No. 14-56/67; esto deja a IDIPRON al margen de responsabilidad alguna.

PROCESO: 2010 0055
DEMANDANTES: BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO y OTRO
DEMANDADOS: DISTRITO DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
- EAAB e INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD IDIPRON
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

5) SUBROGACIÓN EN EL CONTRATO DE SEGURO Y PAGO DE DOBLE INDEMNIZACIÓN POR MUERTE: Se aporta dentro de los documentos de la demanda, copia de la CERTIFICACIÓN DE NECROPSIA MEDICO LEGAL No. 2007CPN0000000001336, donde se establece que la misma fue expedida a la señora Brenda Rocio Pulido Lizarazo, para trámites ante la aseguradora QVE, lo cual supone que la muerte del señor Lasso Benavides ya fue indemnizada. Lo anterior se apoya en los artículos 1076 y 1094 del Código de Comercio, siendo imposible que el mismo hecho genere pagos dobles frente a la misma indemnización.

4.2. EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

Frente a los Hechos adujo:

1, 2, 8 - 12: No le constan.

3 y 5: Son ciertos

4: En todo caso, la información suministrada en dicha comunicación se efectuó atendiendo la dirección reportada como de ocurrencia de los hechos calle 42 Sur No. 14 bis C-17, porque se hace claridad que con esa dirección no aparece registros de intervenciones en el sistema SAP.

6, 7, 13, 14 y 15: No son hechos, son apreciaciones subjetivas del demandante.

Argumentos de defensa y excepciones de fondo:

Excepciones:

1) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: El demandante pretende la declaratoria de responsabilidad por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido al señor Lasso Benavides, cuando conducía una motocicleta en la calle 42 Sur No. 14 Bis C -17 al chocar con unos escombros, lo que se constituye según la parte actora en una omisión por parte de la EAAB. Si bien, la EAAB es una entidad industrial y comercial del Distrito encargada de la prestación de los servicios públicos domiciliarios y que dentro de sus funciones está realizar la construcción, instalación y mantenimiento de la infraestructura necesaria para prestar los servicios públicos domiciliarios a su cargo, también es cierto que, en el lugar donde ocurrieron los hechos de la demanda no existen registros de intervención por parte de la EAAB.

Para la época en que ocurrieron los hechos y de ser la dirección indicada la demanda la misma nomenclatura calle 42 Sur No. 14-56/67, el IDIPRON en desarrollo del Convenio Interadministrativo 9-07-32300-321-2007, celebrado con la EAAB, pactó en la Cláusula Quinta numeral 3: *"Mantener en el frente de trabajo las señales que indiquen el peligro para el usuario y la orientación vehicular de ser necesario para la circulación"*, por consiguiente, estaba a cargo del mencionado instituto el cerramiento o señalamiento de los escombros, puesto que no era quien realizaba los trabajos de recuperación del espacio público. No existe falla en el servicio por parte de la EAAB ni por acción ni por

PROCESO: 2010 0055
DEMANDANTES: BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO y OTRO
DEMANDADOS: DISTRITO DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
- EAAB e INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD IDIPRON
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

omisión, toda vez que no existe relación de causalidad alguna, que generen responsabilidad por parte del ente prestador del servicio, puesto que no intervino ni física ni directamente sobre los hechos que originaron el accidente del señor Lasso.

Es preciso señalar que no está probado que la causa del accidente haya sido la falta de señalización o cerramiento de escombros, si se tiene en cuenta que en el informe del Patrullero de tránsito son otras las circunstancias las que contribuyeron a la ocurrencia del accidente.

2) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A INDEMNIZAR POR PARTE DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ: De conformidad con lo señalado por la Zona 3 y los registros de cantidad de obra que se anexan con fecha 6 de noviembre se llevó a cabo obras de recuperación del espacio público en la calle 42 Sur No. 14-56/67, por parte del IDIPRON en desarrollo del Convenio interadministrativo No 9-07-32300-321-2007 y no por parte de la EAAB.

3) INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL: En el caso en concreto se observa que hay una ausencia del nexo causal para que exista una obligación indemnizatoria por parte del Estado, por cuanto se ha señalado no existe omisión por parte de la Empresa, en ningún momento se efectuó intervención ni física, ni directa en la ocurrencia de los hechos en la dirección indicada en la demanda. Se debe tener en cuenta que lo que llevó según el informe del patrullero al fallecido no percatarse de los escombros fueron las farolas de un taxi que lo encegucieron y no que los escombros no estuvieran encerrados o señalizados. No puede imputarse una responsabilidad por un daño que no se ha causado como consecuencia de la supuesta omisión en las funciones que ésta tiene como ente prestador de servicios públicos, por cuanto, no es la responsable del hecho generador del accidente que causó la muerte del señor Lasso, por lo cual, se configura la ausencia del nexo causal.

4) AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO: Conforme a la constancia expedida por la Asistente Fiscal II adscrita a la Unidad Segunda de Delitos contra la Vida y la Integridad Personal de Bogotá D.C., se hace constar que según el Informe de Tránsito No. AOO281413, se señaló: "(.) Se sabe que un taxi, sin identificar, el que al parecer transitaba en sentido contrario del occiso, lo enceguece con la luz de las farolas, imposibilitando al conductor percatarse de los escombros, chocando contra estos, saliendo proyectado hacia la carpeta asfáltica". Se concluye, entonces, que fueron otras circunstancias distintas a las señaladas por el demandante lo que provocó el accidente de tránsito al señor Lasso.

5) AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO: Sobre la imputación dice Juan Carlos Henao *"atribución jurídica de un daño causado por un hecho aplicable a una persona que por tanto deberá, en principio, repararlo. La atribución es un concepto jurídico más que material y se afirma que es "un principio" porque, aunque haya imputación, puede no haber reparación."*

Si se tiene en cuenta la noción de nexo del artículo 77 del CCA y que, si bien, el Estado debe procurar el bienestar de la comunidad - por lo que debe asumir algunas obligaciones señaladas en el ordenamiento – lo cierto es que dichos deberes no pueden

PROCESO: 2010 0055
DEMANDANTES: BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO y OTRO
DEMANDADOS: DISTRITO DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
- EAAB e INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD IDIPRON
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

desbordarse a tal punto que se le reclame una protección orientada a evitar hasta el más mínimo riesgo de los administrados.

Para que se configure la falla en el servicio se necesita que la EAAB haya ocasionado el daño causante del perjuicio, pero no es la causante de los hechos que ocasionaron la muerte del señor Lasso, entonces, no es responsable por los perjuicios reclamados, puesto que no existe nexo causal entre el hecho generador del daño y la conducta desplegada por la accionada.

6) CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA: La Gerencia Zona 3 no se ha aceptado responsabilidad alguna en la ocurrencia de los hechos referidos, ni en la acusación del daño que alegan las demandantes, toda vez que no se configura la existencia de falla en el servicio, primero, porque en ningún momento se realizó intervención en el lugar de los hechos por la EAAB; segundo, porque las obras de recuperación del espacio público se llevaron a cabo por el IDIPRON y sería la llamada a responder, en caso que se clarifique que la dirección donde se realizaron los trabajos es la misma señalada en la demanda y que los escombros no tenían cerramiento o señalización. Señala que los trabajos, según el Informe del IDIPRON se empezaron con anterioridad al accidente el 6 de noviembre de 2007 y colocaron la debida señalización colombinas y cinta reflectiva, lo que no era desconocido por el señor Lasso, si se tiene en cuenta que su lugar de trabajo estaba ubicado en la calle 43 Sur No. 15-10, Barrio San Jorge, lo que lleva a inferir, que el día en que ocurrió el accidente no era la primera vez que pasaba por el lugar y que conocía la zona por la que él transitaba y las condiciones en que se encontraba y que dada la hora debió tener el cuidado y precaución que se debía. El señor Lasso no tuvo cuidado, conociendo cómo se encontraba el lugar.

7) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR FALTA DE UN ACERVO PROBATORIO EFICAZ: De los documentos allegados con la demanda, no se aporta ningún tipo de prueba que permita inferir el valor de los perjuicios materiales reclamados, como tampoco la actividad comercial que desarrollaba el occiso, cuáles eran sus ingresos mensuales, ni existen soportes que acrediten la compra y venta de los aparatos de telefonía celular y venta de accesorios y las demás reclamadas en las pretensiones, incluyendo los morales. Tampoco se demuestra que el fallecido contribuía con la suma sobre el cual se estima el lucro cesante de cada una de las demandantes y, menos, la proyección del lucro cesante a futuro. El lucro cesante vencido y futuro y los perjuicios morales reclamados no cuentan con un acervo probatorio eficaz que permita demostrar plenamente su origen.

8) EXCEPCIÓN GENÉRICA: Conforme a lo preceptuado en el Artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con lo señalado en el Código Contencioso Administrativo, solicita se declaren de oficio las excepciones que resulten probadas en el desarrollo del presente proceso.

LLAMA EN GARANTÍA A: el INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD IDIPRON; a SEGUROS DEL ESTADO S.A. (aseguradora de la anterior) y a la aseguradora QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A. (con quien la EAAB tenía contratada la póliza de responsabilidad extracontractual No. 120100000561, con una vigencia desde el 30 de noviembre de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2007).

PROCESO: 2010 0055
DEMANDANTES: BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO y OTRO
DEMANDADOS: DISTRITO DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
- EAAB e INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD IDIPRON
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

4.3. BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

Frente a los Hechos adujo:

1 - 15: No le constan.

Argumentos de defensa y excepciones de fondo:

Es del caso precisar cuáles son las funciones de la Secretaria de Gobierno -Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, y sus dependencias frente al desarrollo de tema en cuestión, con el fin de demostrar la inexistencia de responsabilidad por parte de la misma. No es posible para la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe ejecutar obras en asuntos que no le corresponden, la función pública debe someterse estrictamente a lo que disponga la Constitución y la Ley. Por ello, es importante establecer el régimen jurídico que rige el actuar del Distrito Capital, para determinar la responsabilidad que pudiera derivarse de un hipotético daño especial como el planteado por la demandante. El Título XI, de la Constitución Política que trata de la Organización Territorial, en su capítulo IV consagró un Régimen Especial para el Distrito Capital, artículo 322. Su régimen especial es el consagrado en el Decreto 1421 de 1993, también conocido como Estatuto Orgánico de Bogotá, tiene por objeto dotar al Distrito Capital de los instrumentos que le permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, estas disposiciones prevalecen sobre las demás normas legales de carácter general, vigentes para las demás entidades territoriales.

El Alcalde Mayor de Bogotá tiene la obligación constitucional y legal de hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno nacional y los acuerdos del Concejo, así lo establecen tanto el artículo 315 de la Constitución Política como los artículos 35 y 38 del Decreto 1421 de 1993. A su vez, el mismo Estatuto Orgánico de Bogotá consagra un régimen de Delegación de Funciones, para el adecuado cumplimiento de la función pública.

Excepciones:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: El ejercicio de la administración se construye bajo el principio de la legalidad. De allí que la Administración Distrital sólo pueda actuar y asumir compromisos atendiendo a lo, estrictamente, facultado por la Ley, por lo que no puede asumir responsabilidades ajenas a su competencia. La Alcaldía Local de Rafael Uribe no es la llamada a responder en este asunto.

4.4. ASEGURADORA QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A. - LLAMADO EN GARANTÍA.

En auto del 22 de enero de 2015 proferido por el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión de Bogotá, el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C el 1 de marzo de 2016, se tuvo por extemporánea la contestación de este llamado en garantía.

PROCESO: 2010 0055
DEMANDANTES: BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO y OTRO
DEMANDADOS: DISTRITO DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
- EAAB e INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD IDIPRON
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

4.5. SEGUROS DEL ESTADO S.A. - LLAMADO EN GARANTÍA.

Contestación extemporánea.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO

Reitera su oposición a las pretensiones propuestas y acude a muchos de los argumentos expuestos en su contestación de demanda. Señala que no existe fundamento jurídico alguno en la demanda para determinar la existencia de responsabilidad por concepto de responsabilidad objetiva derivada de una acción u omisión de la demandada, en particular del DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE, lo anterior por no cumplirse con los requisitos normativos y jurisprudenciales exigidos para determinar este tipo de responsabilidad a cargo del Estado y sus entes territoriales.

Para el análisis del caso en concreto es importante establecer el régimen jurídico que rige el actuar de cada una de las entidades, en particular del Distrito Capital, para determinar la responsabilidad que pudiera derivarse de un hipotético daño especial como el planteado por la demandante, de hecho, el régimen del Distrito lo consagra el Decreto 1421 de 1993 el cual, dotó a este de los instrumentos que le permitan cumplir sus funciones. Reitera que la excepción presentada de Falta de legitimación en la causa por pasiva debe ser reconocida para este ente, dado que la Administración Distrital solo puede actuar y por ende, asumir compromisos en orden a lo estrictamente facultado por la Ley, por lo tanto, no tiene que asumir responsabilidades ajenas a su competencia por acción ni por omisión.

En lo que atañe a los perjuicios morales, no existe prueba conducente a determinar el grado de afectación, por consiguiente, no se puede determinar el daño moral de los demandantes de manera concreta.

5.2. DEMANDANTE

Reitera su pedido consistente en que se accedan a las pretensiones de la demanda. Señala que la demanda fue impetrada, por cuanto, el señor Oscar Andrés Lasso Benavides, el 9 de Noviembre de 2.007, circulaba sobre la Calle 42 Sur No 14 - 56/67 del Barrio San Jorge, Localidad Rafael Uribe Uribe, aproximadamente sobre las 23:00 horas, cuando de manera desafortunada chocó contra un objeto fijo, esto es, escombros acumulados en forma de montículos que se encontraban en la mencionada vía pública, sin cerramiento, ni señalamiento alguno, cuando se desplazaba en su vehículo, motocicleta de marca Auteco Bajaj, Boxer Tec 99 modelo 2.007, Color gris, de placas BLH72, de su propiedad, saliendo proyectado hacia la capa asfáltica, ocasionándole la muerte de manera inmediata en plena vía pública. El señor Lasso Benavides, al

PROCESO: 2010 0055
DEMANDANTES: BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO y OTRO
DEMANDADOS: DISTRITO DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
- EAAB e INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD IDIPRON
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

momento de ocurrir su fallecimiento, tenía 27 años de edad y se dedicaba a la compra y venta de Equipos de telefonía celular y venta de accesorios.

El escrito No S-2009-254342, de fecha 10 de Agosto de 2.009, remitido y firmado por el Ingeniero Lesly Omar González, Profesional especializado de la División de Servicio Alcantarillado Zona 3, del Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, manifiesta que tiene registro de una recuperación del pavimento realizada en la Calle 42 Sur No 14-56/67, con fecha 06 de Noviembre de 2.007, mediante convenio interadministrativo No 9-07-33300-321-2007, contratista el IDIPRON, lo cual, concuerda con el informe de visita técnico realizado por orden la Alcaldía Local de la localidad Rafael Uribe Uribe. En ejecución del convenio interadministrativo No 9-07-33300-321-2007, celebrado entre la EAAB y el IDIPRON, se originó el levantamiento de las dos lozas para la reparación de una tubería del Acueducto en el lugar donde se produjeron los hechos, ocasionando el acumulamiento de escombros en forma de montículos, los cuales al momento del accidente no se encontraban señalizados, ni encerrados. Como consecuencia de lo anterior, se produjo el daño, es decir, la muerte de la víctima, lo cual, resulta causalmente relacionada con la falla en el servicio.

Hace alusión a las excepciones planteadas por las entidades que conforman el extremo pasivo, a las cuales responde. Insiste que: no existe duda respecto al lugar donde se adelantaba la obra, por cuanto para la época, se presentó cambio en la nomenclatura, para lo cual se solicitó oficiar al Instituto Agustín Codazzi, para que allegara la certificación correspondiente; la subrogación en el contrato de seguro y pago de doble indemnización por la muerte, es una suposición del abogado del demandado, e insta a aportar la prueba respectiva; la señora Brenda Rocío Pulido Lizarazo convivía con el Señor Lasso Benavides (q.e.p.d), Padre de su Hija, para lo cual aporta las declaraciones extra juicio en donde se da fe de ello; la EAAB al suscribir el convenio interadministrativo No 9-07-32300-321-2007 con IDIPRON se obliga a vigilar el cumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas.

La responsabilidad de cada uno de los demandados se encuentra probada por cuanto, los hechos ocurrieron por falla en el servicio, en razón a que no cumplieron con el encerramiento y señalización de los escombros dejados sobre la vía, lo cual se puede apreciar en el video que se aportó como prueba, donde se puede observar claramente que no se encontraba encerrado, ni señalizado, lo que ocasionó que el Señor Lasso Benavides no pudiese darse cuenta de los escombros y se estrellara contra estos, ocasionando el desafortunado desenlace. Respecto al informe del patrullero Alexander Hernán Romero, si se aceptara en gracia de discusión, no es óbice para que los entes demandados cumplieren con las medidas de seguridad necesarias por lo cual, es clara la responsabilidad de los demandados, en razón a que no cumplieron con el encerramiento, ni con la señalización debida, lo que se prueba con las imágenes e informe del periodista de CITI TV y con los testimonios recaudados.

Es incuestionable, que el daño sufrido por el señor, OSCAR ANDRÉS LASSO BENAVIDES, fue causado por una falla de la Administración, ligada a la negligencia de parte del contratista al NO realizar el cerramiento y señalamiento debido, vulnerándose así los derechos del señor OSCAR ANDRÉS LASSO BENAVIDES, al no protegerlo en su vida. El hecho dañoso es imputable únicamente al Estado, en cabeza de uno de sus órganos, sin que exista causa exonerativa de responsabilidad porque el daño no se

PROCESO: 2010 0055
DEMANDANTES: BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO y OTRO
DEMANDADOS: DISTRITO DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
- EAAB e INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD IDIPRON
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

produjo por culpa de la víctima, ni por la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, los cuales sirvieran de fundamento para hablar del acaecimiento de un hecho imprevisible. En este asunto se configuran los elementos de la responsabilidad al tenerse: a) El hecho generador de la falla del servicio de la administración, plenamente establecido con los argumentos que anteceden, como lo fue la omisión de no proceder al cerramiento y señalización del lugar donde se llevaban a cabo las obras objeto del convenio. b) El daño cierto, la muerte del señor Oscar Andrés Lasso Benavides, que implicó la lesión del bien de la vida, protegido y tutelado por el derecho y c) La relación de causalidad entre la falla del ente público y el daño descrito, siendo la actitud de la administración la causa eficiente del daño sufrido.

5.3. EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.

Insiste en que se le exonere de responsabilidad, pues es evidente su falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de mi mandante, el acervo probatorio que no permite endilgarle responsabilidad, por un lado, no hay vínculo de ningún tipo entre los demandantes y la EAAB, en virtud del cual pueda desprenderse compromiso alguno, y por otro, no obra prueba alguna al expediente que permita determinar acción u omisión a la EAAB o sus funcionarios como hecho generador del presunto daño. Como quedó debidamente acreditado dentro del proceso, con el material probatorio allegado y debidamente controvertido, las actividades desplegadas en la obra en la que se dieron los hechos fueron realizadas por el IDIPRON, en virtud del convenio interadministrativo No. 9 – 07 - 32300 – 321 - 2007. De acuerdo con la Cláusula Quinta, en su numeral 3 la responsabilidad sobre las adecuadas condiciones de la obra fue asumida por el IDIPRON.

Alega que se configuró el hecho de un tercero como generador del daño, ya que obra prueba que el accidente se dio con la intervención de un vehículo taxi que influyó de manera determinante en los hechos. En ese sentido, el informe de tránsito elaborado por el Patrullero Alexander Hernán Romero, conforme con la constancia expedida por la Asistente Fiscal II adscrita a la Unidad Segunda de Delitos contra la Vida y la Integridad Personal de Bogotá D.C.

Reitera el pedido de declarar probadas las excepciones promovidas dentro del proceso y la oposición a las pretensiones, arguyendo que no existió vínculo alguno entre el señor LASO BENAVIDES y la EAAB, ni tampoco entre ésta y los hechos que desencadenaron su fallecimiento.

5.4. INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON

Insiste en la falta de fundamento de las pretensiones formuladas, para ello destaca lo siguiente: 1) *el resultado del examen de alcoholemia arrojó altísimo grado*: en semejante estado de ebriedad, lo único posible era que la víctima se hubiera accidentado, independientemente que un carro lo hubiera encandelillado, que se estuvieran reparando las vías, o cualquier otra situación, máxime cuando también se excedía la

PROCESO: 2010 0055
 DEMANDANTES: BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO y OTRO
 DEMANDADOS: DISTRITO DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
 - EAAB e INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD IDIPRON
 ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

velocidad. La muestra de alcoholemia encontró un 202 mg de etanol/ 100 ml de sangre total, lo cual, de acuerdo a los referentes de tránsito dan cuenta de un altísimo grado de embriaguez, que corresponde al tercer o máximo grado, que raya con la inconciencia total y con la imposibilidad de sostenerse de pie; 2) *pese a que la actividad está catalogada como peligrosa, resulta aún más riesgosa cuando se conduce en alto estado de embriaguez*: las actividades de este talante exigen a todo conductor ser más precavido conducir con un alto grado de concentración, si a ello le sumamos conducir en un alto grado de embriaguez, que lo puso en un altísimo grado de inconciencia, sólo se puede inferir que fue culpa exclusiva de la víctima; 3) *según la documental obrante en el plenario, en el peor de los casos, habría una concurrencia de culpas, con un taxista que lo encandelilló y que no fue demandado*: En efecto, la misma parte actora aporta, un documento del que no hace ningún reparo, censura ni observación, constituido por la Certificación de fecha 4 de marzo de 2008, suscrita por la Asistente Fiscal II Adscrita a la Unidad Segunda de Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal de Bogotá, respecto a la indagación No. 110016000028200703579, seguida en contra de RESPONSABLES EN AVERIGUACIÓN, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, occiso OSCAR ANDRÉS LASSO BENAVIDES con C.C. No. 80.072.109, fallecido el 9 de noviembre de 2007, en la que se consignó: “*Se sabe que un taxi, sin identificar, el que al parecer transitaba en sentido contrario del occiso, lo enceguece con la luz de las farolas, imposibilitando al conductor percatarse de los escombros, chocando contra éstos, saliendo proyectado hacia la carpeta asfáltica.*” Con lo que se concluye que no fue la falta de señalización la causa del accidente, máxime, cuando en otros documentos, también aportados por el actor, sin reparo, dan cuenta algunas fotografías y el mismo croquis del patrullero, en el que aparecen claramente dibujadas. Además, si el taxi venía en sentido contrario, era deber del señor Lasso Benavides esperar a que pasara, para continuar su curso, toda vez que el encandelillamiento se produce cuando el vehículo que lo causa se desplaza de frente al que se ve afectado; 4) *exceso de velocidad*, pues la máxima permitida en la zona, en atención al sector y tipo de vía, como lo declaró uno de los testigos traídos a juicio era de 30 km por hora, lo cual, de haberse respetado le hubiese permitido maniobrar cualquier obstáculo, aún en el evento que no haya estado señalizado, lo cual se insiste sí lo estuvo, con cinta y colombinas, como se acostumbra para este tipo de obras, como dan cuenta algunas fotografías y el mismo croquis del patrullero, en el cual aparecen claramente dibujadas; 5) *Nunca hubo claridad respecto a la dirección del accidente*. Mientras en la demanda se afirma que el sitio del accidente fue la Calle 42 Transversal 14 Sur Bis C; en otros documentos se aduce la Calle 42 Sur No. 14 - 56/67; en la constancia de la Fiscalía se consigna la Calle 42 No. 14 Bis C 17. 6) *Sí había señalización*: se insiste que con cinta y colombinas, como se acostumbra para este tipo de obras, como dan cuenta algunas fotografías y el mismo croquis del patrullero, en el cual aparecen claramente dibujadas; documentos que fueron aportados por la misma parte demandante, sin observación alguna. Además, un testigo da cuenta de esta, que obviamente debió encontrarse tirada si la víctima no la atendió y la llevó por delante debido a su exceso de velocidad y embriaguez; 6) *la Madre del occiso desistió de la demanda al conocer las verdaderas causas del accidente*: pues reconoció que la muerte de su hijo se por su culpa, dado el grado de embriaguez que presentaba; 7) *la víctima hacía poco había obtenido su licencia de tránsito y, en ese breve lapso, ya tenía varias infracciones de tránsito*; pues aproximadamente, hacía un año había obtenido licencia de conducción y ya contaba con cinco infracciones de tránsito; 8) *nunca se demostró la actividad económica del occiso ni sus ingresos*: Nótese entre otras cosas, que jamás se presentó al supuesto contador que suscribe la

PROCESO: 2010 0055
DEMANDANTES: BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO y OTRO
DEMANDADOS: DISTRITO DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
- EAAB e INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD IDIPRON
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

certificación, sin fecha cierto, a mencionar cual fue la información o documentación sobre la cual certificó los ingresos que en vida percibía el difunto. Ni siquiera se suministró su dirección para que pudiera ser citado, ni se trajo al proceso para poder ejercer la contradicción de la prueba. Sobre el particular, la demandante en el interrogatorio se limitó a contestar que no sabía. 7) *la demandante tampoco acreditó que fuera la compañera permanente del señor Oscar Andrés Lasso Benavides*: las declaraciones extrajuicio no fueron ratificadas en el proceso.

5.5. SEGUROS DEL ESTADO S.A. - LLAMADO EN GARANTÍA.

En lo concerniente a las pretensiones de la demanda, se estructura la falta de legitimación en la causa por activa respecto al EAAB, por cuanto los demandantes impetran la indemnización respecto a los fatales hechos acaecidos en la calle 42 sur No. 141 Bis C-17. En la mencionada fecha, la EAAB no adelantaba ninguna obra pública y, por ello, no le correspondía el cerramiento de la respectiva zona ni colocar la señalización de aviso de peligro reglamentaria. Dicha labor estaba a cargo de un tercero, el IDIPRON. por consiguiente, se afirma que la EAAB no comprometió directa ni indirectamente su responsabilidad civil extracontractual a raíz de los hechos expuestos en la demanda. Alega que está demostrada la eximente de responsabilidad “culpa exclusiva de la víctima”, por cuanto el señor Lasso Benavides (q.e.p.d.) que, era conocedor del lugar en donde ocurrió el accidente pues era la zona donde trabajaba, transitaba a gran velocidad, en horas de la noche y sin tomar las precauciones que imponen las normas de tránsito.

En lo que atañe al Llamamiento en garantía que, planteó la EAAB en su condición de asegurada en la póliza de responsabilidad extracontractual No. 071200752, se indica que se configuró el fenómeno sustancial de la prescripción ya que en el hecho primero de la demanda, se señala que el 9 de noviembre de 2007, ocurrió el deceso accidental del señor LASSO BENAVIDES, entonces, si se cuenta desde esa fecha el término de prescripción extintiva ordinaria de dos años venció el 9 de noviembre de 2009, por lo que se configuró el mencionado fenómeno. También señala que en las condiciones generales de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 071200752 aparecen como exclusiones los perjuicios morales y por lucro cesante y, las lesiones personales y daños materiales causados a terceros con culpa grave o dolo del asegurado. Con base en lo anterior, de configurarse alguno de los fenómenos antes relacionados, Seguros del Estado S.A. necesariamente, debe ser exonerada de reembolsar a la entidad estatal asegurada, cualquier suma de dinero por tales conceptos.

En el caso improbable y extremo que se le imponga a la entidad demandada EAAB condena dineraria, es imperativo tener en cuenta que conforme a lo estipulado en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual número 071200752 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., se estableció un deducible de 15% de toda reclamación. Además, se fijó como límite máximo del valor asegurado la suma de \$ 280.000.000.00. En caso de la ocurrencia de un siniestro que comprometa la responsabilidad civil extracontractual de la entidad asegurada E.A.A.B, al valor del siniestro asegurado debe restársele el 15% del deducible.

PROCESO: 2010 0055
DEMANDANTES: BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO y OTRO
DEMANDADOS: DISTRITO DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
- EAAB e INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD IDIPRON
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

5.6. QBE SEGUROS - LLAMADO EN GARANTÍA.

Señala que las pruebas recaudadas demuestran la ausencia de responsabilidad de los demandados en este proceso. Hace relación a las pruebas recaudadas, sobre las cuales llega a la antedicha conclusión, se destaca afirmaciones como las siguientes: i) la Constancia emitida por la asistente del Fiscal II adscrita a la Unidad Segunda de Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal de Bogotá D.C, revela: En este informe se señala lo siguiente: *"Según el informe de tránsito No. AOO281413, suscrito por el patrullero ALEXANDER HERNAN ROMERO, 9 de noviembre de 2007 a eso de las 23:00 horas se presentó un accidente de tránsito a cuya consecuencia falleció el señor OSCAR ANDRES LASSO BENAVIDES, luego de que el vehículo motocicleta de marca AUTEKO BAJAJ, modelo 2007, de placas BLH 72 chocara contra un objeto fijo, esto es, escombros que se encontraban en vía pública, la que se encontraba en reparación. Se sabe que un taxi sin identificar, el que al parecer transitaba en sentido contrario del occiso, lo enceguece con la luz de las farolas, imposibilitando al conductor percatarse de los escombros, chocando contra estos, saliendo proyectado hacia la carpeta asfáltica."* De este documento se desprende que existían unos escombros - sin precisar si estaban o no señalizados- y se informa sobre el hecho según el cual las luces de un taxi habrían afectado la visibilidad del fallecido causando su muerte. ii) Comunicación del 30 de julio de 2009 emitida por la Alcaldesa Local de Rafael Uribe Uribe en la que informa lo siguiente: *"... Me permito informarlo que una vez revisada la base de datos de obras realizadas durante la vigencia 2007 con recursos del Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe, no se encontraron reportes de obras realizadas en la calle 42 sur No. 14 BIS C-17 del Barrio San Jorge.*

Por tal razón se realizó visita al sitio en referencia donde indagando con residentes del sector encontramos que, en noviembre de 2007, se estaba adelantando una obra de reparación de tubería de agua por parte de un contratista al servicio de la EAAB. (...) En el anexo a esa comunicación se observa un acta de visita en la cual se dice que el accidente fue *"ocasionado por los escombros acumulados en forma de montículo, los cuales no se encontraban señalizados. Precisa este informe también que las obras eran desarrolladas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá".* iii) Informe pericial de necropsia No. 2007010111001004043 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la que se informa lo siguiente: *"... Opinión Pericial: se trata de un hombre adulto Joven quien según el acta de inspección conducía una motocicleta en las horas de la noche del 09 de noviembre de 2007, fue encandelillado por otro vehículo y se estrella contra unos escombros que habían en la vía. El hoy occiso fue encontrado sin signos vitales por el paramédico de la ambulancia que llegó al sitio de los hechos."* Se realiza autopsia forense el 10 de noviembre de 2007 a las 15 horas en el cual se documenta trauma craneoencefálico severo con fractura de la calota y contusiones y edema cerebral que lo lleva a herniación uncal. Conclusión: *Hombre adulto joven quien fallece por herniación uncal bilateral secundaria a trauma craneoencefálico severo compatible con un evento de tránsito en calidad de conductor de motocicleta (...)"* iv) Copia del expediente de CUI 110016000028200703579 remitido por la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 33 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Vida e Integridad Personal. *"Hipótesis de los hechos. Muy posiblemente los hechos se presentaron, en momentos en que la víctima, el señor Oscar Andrés Lasso Benavides, quien se trasladaba en condición de conductor de la motocicleta de placas BIH72, y en momentos en que se movilizaba sobre la calle 42 sur sentido oriente a occidente y según lo establecido por el primer*

PROCESO: 2010 0055
DEMANDANTES: BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO y OTRO
DEMANDADOS: DISTRITO DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
- EAAB e INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD IDIPRON
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

respondiente, un vehículo tipo taxi del cual no se conocen datos, que venía en sentido contrario al de la motocicleta lo enceguece con la luz de las farolas lo cual hace que no observe los escombros que existen en la vía ya que se encuentra en reparación y choca contra estos, motivo por el cual salió proyectado hacia la carpeta asfáltica golpeándose con la misma, quedando tendido sobre esta y al momento de llegar el primer respondiente a las 23:41 horas solicita la ambulancia, la cual según versión de esta unidad tardó en llegar 19 minutos, haciéndose presente la 5041 de la Secretaria Distrital de Salud, la cual le tomo signos vitales, mas sin embargo se solicitó una ambulancia medicalizada la cual llega a las 00:17 horas y esta establece que el paciente ya no tiene signos que determinen que todavía está con vida, es de anotar que el primer respondiente suministró el dato de un testigo presencial de los hechos, pero no se le pudo realizar diligencia de entrevista ya que presentaba signos de alicoramiento y posteriormente se le observo consumiendo otro tipo de sustancias alucinógenas." En la copia de este expediente se puede observar que no fue posible la entrevista con un testigo presencial de los hechos ya que este se encontraba en estado de alicoramiento y otras sustancias alucinógenas por lo que su testimonio no era válido. Con base en lo anterior, y en otras pruebas, infiere que no existe responsabilidad en los hechos de la EAAB, pues se encuentra probado de manera amónica en las documentales acopiadas, informes de la autoridad de tránsito y de la Fiscalía General de la Nación, que existió un hecho primigenio en la cadena causal del accidente de tránsito y que determinó su ocurrencia, consistente en la definitiva intervención de un vehículo de servicio público-taxi- que con sus luces impidió la visibilidad del motociclista lo que condujo a la colisión. La intervención de ese vehículo-hecho probado-configura la intervención de un tercero, como causa determinante del acaecimiento del accidente y rompe la cadena causal, lo que impide a la parte demandada ostentar la legitimidad pasiva en este proceso. También alega, que en caso de no acogerse esta posición y de imputársele el daño a la Administración, que en efecto, como se desprende del informe rendido por el IDIPRON de fecha 14 de noviembre de 2007, con destino a la ingeniera Evelyn del Socorro Páez Interventor del Servicio de Acueducto y Alcantarillado zona 3, que entre el referido IDIPRON y el EAAB se celebró el convenio interadministrativo No. 9-07-33300-321-2007, cuyo objeto según la cláusula primera del mismo es: " la RECONSTRUCCIÓN DE ANDENES Y CALZADAS EN LOS SITIOS INTERVENIDOS POR LA FUNCIÓN TÉCNICA Y OPERATIVA DE REPARACIÓN DE DAÑOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN EL ÁREA DE COBERTURA DE LA ZONA (3) DE SERVICIO AL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ D.C." La prueba de este convenio y el contenido de este informe confirma la ausencia de responsabilidad de la EAAB en cuanto que esta entidad no estaba desarrollando ninguna actividad de intervención o reparación en el lugar de los hechos y mucho menos para la fecha de la ocurrencia del accidente. Se prueba además que si habla algún tipo de intervención esta era desarrollada por IDIPRON en el marco del convenio interadministrativo ya citado, el cual atribuía la responsabilidad por cualquier hecho que originara alguna responsabilidad civil extracontractual a IDIPRON y a la compañía de seguros del Estado que amparó los riesgos derivados de la ejecución del mencionado convenio interadministrativo. En efecto obra en la cláusula quinta numeral dos del convenio interadministrativo citado, que IDIPRON tenía la obligación de "mantener en el frente de trabajo las señales que indiquen peligro para el usuario y la orientación vehicular de ser necesario para la circulación (...) los daños ocasionados por IDIPRON serán reparados o indemnizados a su costa siempre que le sean imputables".

PROCESO: 2010 0055
DEMANDANTES: BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO y OTRO
DEMANDADOS: DISTRITO DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
- EAAB e INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD IDIPRON
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

También advierte que en caso de, eventualmente, ubicar la responsabilidad en el IDIPRON, la entidad de acuerdo al informe citado suscrito por el Ingeniero José Edilson Forigua Orjuela, residente de obra convenio 321-07, la Ingeniera Angela María Yela del Dpto. Ambiental de Proyectos de IDIPRON y con el visto bueno del Ingeniero Darío Reyes Torres, Director de Proyectos Especiales 2, se comunica que en la ejecución de los trabajos que se realizaban en el lugar de los hechos se adoptaron todas las medidas de aviso y precaución para prevenir la ocurrencia de accidentes y dar aviso a los transeúntes y al público en general sobre su realización. Expresamente dice este informe que *"desde el día que se inició la obra a ejecutar se encontraba con las respectivas señales estas se dejan las 24 horas con el fin de no presentar incomodidades y al mismo tiempo seguridad"*. Recalca la falta de responsabilidad de este Instituto en los hechos y de legitimación por pasiva de la EAAB, por lo que, de la perspectiva de la relación de causalidad, tampoco puede imputarse el desenlace de la muerte y los perjuicios reclamados. Al contrario de todo esto, está probada la excepción de Culpa exclusiva de la Víctima con el informe del accidente de tránsito donde se infiere que el fallecido incurrió en violación de las normas de tránsito y actuó de manera imprudente constituyéndose en causa eficiente del accidente y del desenlace de la muerte. Refuerza la defensa aseverando que, el informe de la Policía Nacional, indica la intervención de un taxi en la escena de los hechos, con lo que se abre la posibilidad de atender al hecho de un tercero en la producción del daño.

6. CONSIDERACIONES

6.1. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Le es atribuible responsabilidad indemnizatoria al Estado por los perjuicios ocasionados a un particular, quien, cuando iba manejando su motocicleta en estado de embriaguez, por falta de señalización, se estrella contra unos escombros producto de un trabajo que estaba adelantando la Administración y pierde su vida?

6.2. COMPETENCIA

El juzgado es competente de acuerdo a lo establecido en los artículos 134b numeral 6 y 134d numeral 2 literal f del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

6.3. CADUCIDAD

En cuanto a las pretensiones que se ventilan a través de la acción de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo dispone que esta debe promoverse en un término máximo de dos años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la causa del daño (hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente). Si la fecha del daño alegado (muerte) correspondió al 9 de noviembre de 2007 (registro civil de defunción f. 5 cdno. pruebas) y, la demanda fue radicada el 9 de noviembre de 2009, esta se radicó dentro del término legal, previo cumplimiento del requisito de procedibilidad.

PROCESO: 2010 0055
DEMANDANTES: BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO y OTRO
DEMANDADOS: DISTRITO DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
- EAAB e INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD IDIPRON
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

6.4. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA¹:

Definiéndose la Legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, en razón a ser sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de la aludida relación. En esa medida, la falta de legitimación en la causa por pasiva solo prosperaría, como excepción, si no pudiera demostrarse la existencia de relación jurídica sustancial en el proceso².

6.4.1. Falta de legitimación en la causa por activa de la señora Brenda Rocío Pulido Lizarazo.

La Ley 979 de 2005, en su artículo 2 consagra:

“ARTÍCULO 2: La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”*

Revisado el expediente, no se cuenta con alguno de los anteriores soportes, por lo cual, se entiende que con declaraciones extrajudiciales aportadas con la demanda se pretendía acreditar a la señora Brenda Rocío Pulido Lizarazo como compañera permanente de quien en vida respondió al nombre de Oscar Andrés Lasso Benavides.

¹ Existen dos clases de legitimación en la causa, una de hecho o procesal y otra material o sustancial, cuya diferencia está dada por lo siguiente: «[...] la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. **Por la primera, legitimación de hecho en la causa,** se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la **legitimación material** en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. (Negrillas y subrayas del Juzgado)» Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 17 de junio de 2004, expediente 1993-0090 (14452). En el mismo sentido: sentencias del 4 de febrero de 2010, radicación: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720) y del 30 de enero de 2013, radicación: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA. Providencia del 9 de agosto de 2012, radicación número: 73001-23-31-000- 20 1 0-00472-01 (AP)

PROCESO: 2010 0055
DEMANDANTES: BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO y OTRO
DEMANDADOS: DISTRITO DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
- EAAB e INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD IDIPRON
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

El señor Edicsson Alexánder Tiria Lancheros declaró, entre otras cosas, ante el Notario Único del Círculo de Funza que, la señora Brenda Rocio Pulido (demandante), convivió con el fallecido Oscar Lasso Benavides durante tres años y medio. En el mismo sentido lo hizo la señora Carmen Elisa Macías Avendaño.

Sentado lo anterior, es importante advertir que el interesado en introducir un testimonio dentro de un proceso judicial puede documentar su contenido en una declaración juramentada ante Notario, por lo cual, el valor probatorio de tal documento estará supeditado a la ratificación del testigo dentro del proceso judicial, tal como lo prevén los artículos 229 y 299 del Código de Procedimiento Civil (CPC) - al respecto, se trae a colación la sentencia C 863 de 2012, la cual es pertinente al momento de establecer los alcances de la función “notarial” respecto de la judicial – lo que en el presente trámite no se hizo por la parte interesada, quedando legitimada por activa, solamente, la Menor Lorena Valentina Lasso Pulido, sobre la cual sí se ha acreditado ser hija del difunto (f. 9). Por consiguiente, declárese la falta de legitimación por activa de la señora Brenda Rocío Pulido Lizarazo.

6.4.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Bogotá – Secretaría de Gobierno - Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe.

Recibida, el 19 de julio de 2016, la declaración del ingeniero José Edilson Forigua Orjuela, Residente de Obra, en el que menciona que el objeto del convenio interadministrativo 321 -07 era ajeno al Distrito de Bogotá – Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe, y que el mismo, no era demorado, el Despacho analizando los tiempos por él indicados y el contenido del referido convenio, llega a la conclusión que el ente territorial no está llamado a responder por la pretensión indemnizatoria propuesta, en consecuencia, dispone: Declárese la falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Bogotá – Secretaría de Gobierno - Alcaldía Local Rafael Uribe.

6.5. ACERVO PROBATORIO Y ANÁLISIS

Por parte del demandante se allegó certificación original de ingresos mensuales, expedida por el Contador JORGE B QUIJANO NAVIA, junto con copia simple de la tarjeta profesional respectiva: Conforme a lo dispuesto en los artículos 277 numeral 2 y 299 del Código de Procedimiento Civil, se hacía necesario que este profesional ratificara ante el Juzgado lo certificado, respecto de los ingresos del occiso Óscar Andrés Lasso Benavides, en atención al principio de inmediación y contradicción de la prueba, exponiendo las fuentes e insumos que lo llevaron a sus conclusiones. Si bien, esta prueba la había solicitado la parte contraria, IDIPRON, instituto que desistió de la misma porque la parte actora no pudo ubicar al Contador Quijano Navia (Audencia del 16 de marzo de 2018), lo cierto es que a quien beneficiaba la ratificación era a la misma demandante. Si se entiende que el concepto “carga” - a diferencia de obligación - “faculta a aquél en quien recae, a realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas,

PROCESO: 2010 0055
DEMANDANTES: BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO y OTRO
DEMANDADOS: DISTRITO DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
- EAAB e INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD IDIPRON
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

*desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree(...)*³.- habrá que aplicar lo dispuesto en los artículos precedentes del CPC, por lo que no tendrá valor la certificación aludida.

Se aportó el acta de la Conciliación Extrajudicial No 846-2009 de la Procuraduría 55 Judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca: Esta refleja que, previo a la demanda, las entidades accionadas tuvieron noticia de una posibilidad de llegar a un acuerdo o no con la parte demandante, por lo que no es de recibo esgrimir, en este punto, cuestionamiento alguno en este aspecto, pues, enterados de la causa, las entidades contaron en su momento con la posibilidad de estudiarla y ponderar si era viable o no conciliar.

Se tiene copia auténtica del Registro civil de nacimiento del señor OSCAR ANDRES LASSO BENAVIDES: Con este se prueba que el señor Óscar Andrés Lasso Benavides nació el 27 de abril de 1982 y fue hijo de los señores Ángel Alberto Lasso Alfonso y Mélida Benavides Sotelo.

Copia autenticada del Certificado de defunción del señor OSCAR ANDRES LASSO BENAVIDES, de la Notaria 68 del Circulo de Bogotá: Con este se prueba que el señor Óscar Andrés Lasso Benavides falleció el 9 de noviembre de 2007 y contaba con 25 años, 6 meses, y 11 días de edad.

Copia autenticada de la constancia de inicio de la investigación por la Fiscalía II adscrita a la Unidad Segunda de Delitos contra la Vida y la Integridad Personal de Bogotá D.C., expedida el 4 de marzo de 2008: En esta se destaca la anotación: “Se sabe que un taxi, sin identificar, el que al parecer transitaba en sentido contrario del occiso, lo enceguece con la luz de las farolas, imposibilitando al conductor percatarse de los escombros, chocando contra estos, saliendo proyectado hacia la carpeta asfáltica”.

Copia simple del certificado de necropsia número 2007CPN0000000001336, practicada al cadáver del señor OSCAR ANDRÉS LASSO BENAVIDES: En esta se anota que el día 10/11/2007 a las 13:00 ingresó a la institución el cadáver del señor Óscar Andrés Lasso Benavides a quien se le practicó necropsia médico legal, conforme al radicado No. 2007010111001004043 y NUNC (acta de levantamiento) 110016000028200703579.

Copia auténtica del Registro civil de nacimiento de: a) La señora BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO; b) **de la menor, LORENA VALENTINA LASSO PULIDO**, quien fue hija del fallecido Oscar Andrés Lasso Benavides y c) de la Señora, MÉLIDA BENAVIDES SOTELO, quien fue madre del occiso.

Copia Original del Certificación del DANE sobre promedio de edad en Colombia.

Copia autenticada del informe de visita técnica de fecha 25 de Junio de 2009 (radicado No. 2009-182-003551-2) - Fotocopia autenticada del registro fotográfico del lugar de los hechos. Esta visita se efectuó un año y siete meses después de ocurrido el deceso del señor Lasso Benavides por el Arq. Jorge H. Rodríguez S, a petición del contratista que

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 11 de diciembre de 2007, expediente No. 110010315000200601308 00

PROCESO: 2010 0055
DEMANDANTES: BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO y OTRO
DEMANDADOS: DISTRITO DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
- EAAB e INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD IDIPRON
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

adelantó obras en la calle 42 sur No. 14 bis C – 17 del Barrio San Jorge en la fecha 9 de noviembre de 2007. Se notó que revisada la base de datos de las obras ejecutadas durante la vigencia 2007 con recursos del Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe, no se encontraron reportes de obras efectuadas en la aludida dirección. Se hace alusión a que, por información obtenida con residentes del sector, allí se adelantaba una obra de reparación de una tubería del acueducto por lo que se habían demolido dos losas de concreto en la vía y, que dicha labor, la adelantaban contratistas de la EAAB. Lo antedicho, junto con la declaración del señor el Ing. José Edilson Forigua Orjuela - Residente de Obra del Convenio 321 – 2007 (recepcionada el 19 de julio de 2016), hacen inferir que el sitio de donde ocurrieron los hechos, estaba en el radio de acción de las obras que se adelantaban con base en el convenio prenombrado, por lo que desde ya, la excepción de fondo propuesta por el IDIPRON, denominada Falta de Causa, no es aceptada.

Copia en CD, que contiene la emisión del Noticiero del Canal CityTV, correspondiente a la información de los hechos infortunados que ocasionaron la muerte del Señor, OSCAR ANDRES LASSO BENAVIDES.

Relación autenticada de las cantidades ejecutadas del Convenio 321 – 2007, mantenimiento correctivo Zona 3 E.A.A.B. Dentro de esta se resalta la dirección CL 42 14 – 56 / 67.

Informe suscrito por el Ing. José Edilson Forigua Orjuela - Residente de Obra del Convenio 321 – 2007; la Ing. Ángela María Yela – Dpto. Ambiental Proyectos II IDIPRON y el Ing. Darío Reyes Torres – Director de Proyectos Especiales II, el cual está dirigido a la señora Evelyn del Socorro Páez – Interventor Servicio de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, dentro del cual se consigna.

“Asunto: Punto de la calle 42 No. 14 – 56/67 sur.

Debido al accidente que se presentó en el sitio de la dirección del asunto, hacemos llegar el informe donde se da una descripción de las labores ejecutadas en calzada en concreto por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud IDIPRON, dentro del convenio interinstitucional No 9-07-33300-321-2007 entre IDIPRON y EAAB.

Teniendo presente las actividades que se iniciaron en la Localidad Rafael Uribe Uribe en el Barrio San Jorge dentro del convenio 9-07-33300-321 2007 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B, en la dirección Calle 42 Sur N. 14- 56 y 67, el día 6 de Noviembre del presente año, el cual consistió en rehabilitación de la vía, ya que en esta se realizaron reparaciones por parte de la Empresa de Acueducto Y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B en días anteriores.

Este frente de trabajo desde el día que se inició la obra a ejecutar se encontraba con las respectivas señales; estas se dejan las 24 horas con el fin de no presentar incomodidades y al mismo tiempo seguridad.

El maestro Arnulfo Peña realizó la demolición de las tres placas, la excavación y la recebada del punto, para fundir el día 6 de Noviembre de 2007 con concreto MR=43 Kg./cm2 de premezclados CEMEX, dejando el punto con su respectiva señalización (colombinas y cinta reflectiva), el escombros en calzadas de concreto quedan protegiendo la obra y se deja un máximo de siete días tiempo necesario

PROCESO: 2010 0055
DEMANDANTES: BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO y OTRO
DEMANDADOS: DISTRITO DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
- EAAB e INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD IDIPRON
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

para que el concreto fragüe y adquiriera la resistencia necesaria para poder abrir al tráfico.

Al mismo tiempo por realizarse la obra en una vía de doble calzada, esta se dejó habilitada una calzada para el tráfico como se ve en el registro fotográfico.

El 13 de noviembre de 2007, se dio inicio a la recolección de estos escombros y observamos que se habían robado la señalización que habíamos dejado inicialmente (colombinas) y quedaba únicamente la cinta reflectiva en el piso como se ve en el registro fotográfico.” Pese a lo anterior, el Croquis elaborado por la Policía Nacional, no indica la presencia de señalización alguna, siendo este elaborado minutos después a la ocurrencia del accidente en el que perdió la vida el señor Lasso Benavides.

El Distrito de Bogotá arrió memorando con radicado No. 20101830002083 de fecha 03-08-2010, en el que se aborda el tema del contratista que ejecutaba obras en la calle 42 sur # 14 bis C – 17 de la localidad Rafael Uribe Uribe. Señala que durante la vigencia 2007 con recursos del Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe en la citada dirección no se ejecutaron obras. Indica que por este motivo se adelantó visita al sitio, donde de la indagación con los residentes se encontró que para la época referida se adelantaba una obra de reparación de tubería de agua por parte de un contratista del EAAB, por lo cual, se habían demolido dos losas de concreto de la vía y, había escombros producto de esto mismo, los cuales, no estaban señalizados, y sucedió un accidente de moto donde pereció el motociclista. También menciona que la Alcaldía Local La Alcaldía Local recibió respuesta al radicado 20091820013491 por parte de la EAAB Zona 3 donde informan que se tiene registro de una recuperación del pavimento realizada en la Calle 42 Sur No 14 - 55/67, con fecha 06 de noviembre de 2007, mediante el Convenio Interadministrativo No 9-07-33300-321-2007, Contratista IDIPRON.

A petición de la parte Demandante, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses remitió copia del informe pericial de la necropsia 2007010111001001043 de quien en vida respondió al nombre de Oscar Andrés Lasso Benavides, dentro de este se destaca:

“RESUMEN HALLAZGOS

1. TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO CON:

- a. Hematoma subgaleal frontal y occipital central*
- b. Fractura lineal de calota*
- c. Hemorragia subaracnoidea severa y bilateral*
- d. Contusiones corticales de la base de lóbulos frontal y temporales (contragolpe)*
- e. Hernia uncal bilateral con contusión en la derecha*
- f. Edema cerebral moderado a severo*

2. TRAUMA PERINEAL CON:

- a. Contusiones testiculares bilaterales.*

OPINIÓN PERICIAL

SE TRATA DE UN HOMBRE ADULTO JOVEN QUIEN SEGÚN EL ACTA DE INSPECCIÓN CONDUCÍA UNA MOTOCICLETA EN LAS HORAS DE LA NOCHE DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2007, FUE ENCANDELILLADO POR OTRO VEHÍCULO Y SE ESTRELLA CONTRA UNOS ESCOMBROS QUE HABÍA EN LA VÍA. EL HOY OCCISO FUE ENCONTRADO SIN SIGNOS VITALES POR EL PARAMÉDICO DE LA AMBULANCIA QUE LLEGO AL SITIO DE LOS HECHOS.

PROCESO: 2010 0055
DEMANDANTES: BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO y OTRO
DEMANDADOS: DISTRITO DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
- EAAB e INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD IDIPRON
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

SE REALIZA AUTOPSIA FORENSE EL DIA 10 DE NOVIEMBRE A PARTIR DE LA 15 HORAS EN LA CUAL SE DOCUMENTA TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO SEVERO CON FRACTURA DE LA CALOTA Y CONTUSIONES Y EDEMA CEREBRAL QUE LO LLEVA A HERNIACIÓN UNCAL.

CONCLUSIÓN

HOMBRE ADULTO JOVEN QUIEN FALLECE POR HERNIACIÓN UNCAL BILATERAL SECUNDARIA A TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO SEVERO COMPATIBLE CON UN EVENTO DE TRÁNSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA”

Se allegó copia del convenio Interadministrativo No. 9-07-33100-321-2007 suscrito entre el IDIPRON y la EAAB ESP. Se tiene que el **objeto** de este fue: “la RECONSTRUCCIÓN DE ANDENES Y CALZADAS EN LOS SITIOS INTERVENIDOS POR LA FUNCIÓN TÉCNICA Y OPERATIVA DE REPARACIÓN DE DAÑOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN EL ÁREA DE COBERTURA DE LA ZONA TRES (3) DE SERVICIO DEL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ D.C. (...) QUINTA. - **OBLIGACIONES DE IDIPRON:** Además de las derivadas del presente convenio y de las propias de Ley, tendrá las siguientes: 1. Disponer en los lugares y durante el plazo pactado, del personal necesario y ofrecido en la oferta presentada, la cual hace parte integral del presente convenio, para ejecutar las obras y actividades indicadas por el ACUEDUCTO DE BOGOTÁ 2. Suministrar la dotación necesaria a todo el personal mínimo requerido y ofrecido. 3. Mantener en el frente de trabajo las señales que indiquen peligro para el usuario y la orientación vehicular de ser necesario para la circulación. 4. Tomar las precauciones necesarias para la seguridad del personal a su servicio. 5. Usar los procedimientos adecuados de conservación y protección contra cualquier daño o deterioro, que pueda afectar la arborización o las estructuras que se encuentren en la zona de trabajo. Los daños ocasionados por IDIPRON serán reparados o indemnizados a su costa siempre que le sean imputables. 6. Suministrar las herramientas y equipos básicos al personal y el transporte del mismo a los frentes de trabajo. 7. Suministrar el equipo necesario a todo el personal mínimo requerido y ofrecido. 8. Afiliar al Sistema General de Seguridad Social Integral al personal que emplee para ejecutar las actividades objeto del convenio. PARÁGRAFO: Teniendo en cuenta la naturaleza del convenio, correrán por cuenta de IDIPRON, los gastos inherentes a la cancelación de las gratificaciones o remuneraciones a que hubiere lugar, respecto del personal que emplee en la ejecución del convenio, de acuerdo con los planes y proyectos que desarrolla IDIPRON, en cumplimiento de su objeto social y para los efectos legales no tendrán vinculación contractual o reglamentaria alguna con el ACUEDUCTO DE BOGOTÁ. SEXTA. - **OBLIGACIONES DEL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ:** EL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ se obliga para con IDIPRON a: 1. Establecer y definir el cronograma mensual de actividades y tareas, así como la ubicación de las áreas de trabajo. 2. Cancelar el valor del convenio conforme a la cláusula tercera del presente convenio. (...) NOVENA. - **PLAZO DE EJECUCIÓN:** El plazo total para la ejecución del convenio es de DIECIOCHO (18) MESES, el cual se empezará a contar a partir de la fecha de suscripción del acta de iniciación. El proyecto se considerará totalmente terminado cuando IDIPRON, además de haber terminado la totalidad de los trabajos que lo conforman y ejecutados sus correspondientes rellenos, retiros de sobrantes y reparaciones en espacio público que se requieran, haya entregado a la interventoría el informe final de los sitios recuperados en el espacio

PROCESO: 2010 0055
DEMANDANTES: BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO y OTRO
DEMANDADOS: DISTRITO DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
- EAAB e INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD IDIPRON
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

público, de acuerdo con lo estipulado y definido en la especificación técnica respectiva. DÉCIMA. - PERSONAL Y EQUIPO DE IDIPRON: Puesto que IDIPRON ejecutará el objeto de este convenio con total autonomía técnica, administrativa, financiera y sin subordinación con respecto al ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, queda entendido que no habrá vínculo laboral alguno entre el personal utilizado por IDIPRON y el ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, Por lo tanto, será de cargo de IDIPRON el reclutamiento, calificación, entrenamiento y dotación del personal que utilice, lo mismo que el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, aportes parafiscales y cumplimiento de normas sobre seguridad e higiene industrial. IDIPRON deberá cumplir todas las disposiciones legales sobre contratación de personal. (...) DÉCIMA SEGUNDA. - GARANTÍAS: IDIPRON se obliga a constituir a favor del ACUEDUCTO DE BOGOTÁ garantías expedidas por Entidades Bancarias o Compañías de Seguros autorizadas por la Superintendencia Financiera para funcionar

en Colombia, las segundas con exceso de margen de solvencia positiva 0.2 veces el valor del convenio, de acuerdo con el último Boletín disponible para el público expedido por la Superintendencia Financiera, que amparen los siguientes riesgos: (1) EL CUMPLIMIENTO GENERAL DEL CONVENIO: Por el veinte por ciento (20%) del valor total del convenio, por un término igual al de la ejecución del convenio y 4 meses más (2) BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO: Por un valor igual al ciento por ciento (100%) del valor del anticipo y por una vigencia igual a la del convenio: (3) PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES: Por un valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del convenio, por una vigencia igual a la de ejecución y tres (3) años más (4) ESTABILIDAD DE LA OBRA: Por el diez por ciento (10%) del valor total ejecutado en obra y con vigencia de cinco años contados a partir de la fecha de suscripción del acta de recibo final de la obra (5) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: Que cubra la responsabilidad civil frente a terceros derivada de la ejecución del convenio y especialmente los siguientes riesgos: a) Perjuicios a consecuencia de la utilización de contratistas o sus subcontratistas, b) Perjuicios provenientes de cimentación (incluido

el debilitamiento de cimientos y bases), asentamiento, vibración del suelo y variaciones de nivel de aguas subterráneas, c) Daños a conducciones subterráneas, d) Daños a propiedades adyacentes o estructuras existentes, por el diez por ciento (10%) del valor total del convenio, durante la ejecución del mismo y tres (3) años más. PARÁGRAFO PRIMERO: El hecho de la constitución de los amparos de que trata esta estipulación no exonera al IDIPRON de las responsabilidades en relación con los riesgos asegurados. PARÁGRAFO SEGUNDO: Será de cargo de IDIPRON el pago oportuno de todas las primas y erogaciones de constitución y mantenimiento de las garantías. En caso de demora en pagar oportunamente tales gastos, el ACUEDUCTO DE BOGOTÁ podrá hacerlo y descontará su valor de la primera factura o facturas que debe pagar a IDIPRON. Igualmente deberá reponer las garantías cuando el valor de las mismas se vea afectado por razón de siniestros. PARÁGRAFO TERCERO: No obstante, la constitución de las pólizas podrá ser modificada de común acuerdo durante la ejecución del convenio. DECIMA TERCERA. MULTAS DE APREMIO: En caso de mora en cualquiera de las obligaciones a cargo de IDIPRON, durante la vigencia del convenio y sin perjuicio de la cláusula penal pecuniaria y de la caducidad, si a ella hubiere lugar, el ACUEDUCTO DE BOGOTÁ podrá aplicar multas de apremio equivalentes al uno punto cinco por ciento (1.5%) del precio de la parte incumplida, por cada semana de atraso o proporcional por fracción. (...) DÉCIMA SÉPTIMA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: Este convenio se perfecciona con la firma de las partes. Para su ejecución

PROCESO: 2010 0055
DEMANDANTES: BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO y OTRO
DEMANDADOS: DISTRITO DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
- EAAB e INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD IDIPRON
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

requiere del correspondiente registro presupuestal y de la aprobación de las garantías. (...)” El aludido convenio fue suscrito el 26 de junio de 2007. Hay adiciones a folios 657 y 658.

El Instituto Agustín Codazzi, una vez oficiado, indicó: “Atendiendo la solicitud de la referencia y una vez verificada la información de la base de datos alfanumérica (SIIC), la base de datos grafica (LPC) de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD- le informo que la dirección requerida: CALLE 42 SUR No 14 BIS C - 17 BARRIO SAN JORGE en su notación puntual, no se encuentra en la base catastral de la Unidad. Sin embargo, cabe aclarar que en el generador (primer componente de la placa domiciliaria) de la nomenclatura en Bogotá el sufijo BIS no generara nomenclatura por lo cual se recomienda suministrar un identificador adicional del predio como sería su chip, código de sector, matrícula inmobiliaria o cedula catastral para poder determinar su identificación exacta.”

Se ofició, por pedido del IDIPRON, a la Secretaría de Movilidad del Distrito de Bogotá, la cual, allegó constancia de los comparendos que le fueron impuestos al señor Oscar Andrés Lasso Benavides desde el 29 de junio de 2006, fecha en la cual le fue expedida su licencia de conducción, según se advierte. En total, son cinco comparendos, de donde se destacan las siguientes infracciones: dos, por “conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el Código Nacional de Tránsito” y, tres, por “transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril”.

En la Audiencia del 19 de julio de 2016, se llevó a cabo el Interrogatorio de Parte a la señora Brenda Rocío Pulido Lizarazo, de lo cual, se destaca: PREGUNTADO (IDIPRON): “¿ha recibido usted algún tipo de indemnización por la muerte del señor Lasso, de alguna entidad”. RESPUESTA: “recibí el SOAT”. (...) “PREGUNTADO (IDIPRON): “¿...dónde hacían vida marital con él (señor Lasso Benavides)”. RESPUESTA: “Vivíamos en Funza, la dirección es calle 15 # 26 - 33”. PREGUNTADO (IDIPRON): “De acuerdo a las pruebas presentadas en su demanda, dice Usted que su excompañero devengaba la suma de un millón doscientos mil pesos, de los cuales se repartía en su totalidad entre la Madre el él y usted, ¿cómo explica que una persona destine todos sus ingresos a las demás personas, sin dejar nada para los gatos personales?” RESPUESTA: “No sé”. PREGUNTADO (IDIPRON): “¿...sabe usted de las infracciones de tránsito del señor Lasso?” RESPUESTA: “No”. PREGUNTADO (IDIPRON): “¿sabe si el señor Lasso había consumido alcohol el día del accidente?” RESPUESTA: “No”. PREGUNTADO (IDIPRON): “¿...sabe usted en qué documentos o información se basó el contador (se entiende por el Despacho, Jorge Quijano) para expedir esa certificación de los ingresos del señor Lasso?” RESPUESTA: “No Señor”. PREGUNTADO (IDIPRON): “¿a qué se dedicaba el señor Lasso al momento de su deceso?” Respuesta: “el tenía un negocio de celulares, de reparación de celulares y accesorios” PREGUNTADO (IDIPRON): “¿estaba él (Lasso Benavides) inscrito como comerciante en la Cámara de Comercio de esta ciudad, o de alguna otra?” RESPUESTA: “No sé”. PREGUNTADO (IDIPRON): “¿qué sabe de la forma en que debió haber ocurrido el accidente en el que, lamentablemente, muere el señor Lasso?” RESPUESTA: “Lo que yo supe, es que él (señor Lasso Benavides) iba en la moto y había unos escombros y él con esos escombros se chocó y allí fue donde perdió la vida”. PREGUNTADO (IDIPRON): “¿sabe usted en detalle del sitio de los escombros al sitio donde queda el cuerpo del señor Lasso qué distancia había?” RESPUESTA: “No, yo no

PROCESO: 2010 0055
DEMANDANTES: BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO y OTRO
DEMANDADOS: DISTRITO DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
- EAAB e INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD IDIPRON
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

recuerdo eso” PREGUNTADO (IDIPRON): “¿cómo explica usted que si tenían la residencia fijada en el municipio de Funza este lamentable suceso se hubiera presentado a las 11 de la noche en Bogotá?” RESPUESTA: “Pues él, en ese barrio vivía la Mamá, entonces él, por la mañana salió de la casa, me dijo que iba a visitar a la mamá por la tarde, él a veces se quedaba dónde la mamá, los fines de semana se quedaba donde la mamá, pues yo me imagino que en ese momento fue cuando, de pronto él venía para la casa o, yo pensé que él se iba a quedar allá, donde la mamá” PREGUNTADO (IDIPRON): “¿quiere decir que él conocía el sector, sabía las normas de tránsito que regulan ese sector y conocía ampliamente el sector donde ocurrió el accidente” RESPUESTA: “pues yo no sé, porque él como era tan tarde de la noche de pronto él lo puede conocer pero como no estaba señalizada la vía, entonces yo creo que él pasó, pensaba que la vía estaba bien y como no estaba señalado, allí fue donde tuvo el accidente”. PREGUNTADO (IDIPRON): “esta demanda se inició por usted, conjuntamente, con la madre del señor Lasso, quien desistió argumentando que un abogado le había indicado que debido a que la víctima había ingerido alcohol el día del accidente y que no había ninguna razón para demandar, ¿sabe algo al respecto de esa situación?” RESPUESTA: “no sé por qué ella tomaría esa decisión, la verdad.” La parte, por lo que se revela, estaba en otro lugar al momento del accidente donde perdió la vida el señor Lasso Benavides, además, tampoco arroja datos que permitan tener sustento firme respecto del ingreso económico que por su actividad económica percibía el señor Lasso Benavides.

A petición del IDIPRON el 19 de julio de 2016, se recibió el testimonio del ingeniero JORGE EDILSON FORIGUA ORJUELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79139422 de Bogotá, el cual, era Residente de Obra, hizo el siguiente relato: *“nosotros estábamos haciendo una obra, no recuerdo el nombre del barrio, era muy cerca a la Caracas...como IDIPRON estábamos trabajándole a la Empresa de acueducto y Alcantarillado de Bogotá, el trabajo que consistía en la reparación de losas donde ellos habían hecho intervenciones y algún tipo de reparación, ahí teníamos unas 6 o 7 losas que reparar, todas quedaban por un costado, lógicamente, nosotros colocamos una señalización, teníamos un plan de manejo de tráfico, que es el que nos permite hacer algún tipo de intervención, he, recuerdo que estaba cerca el fin de semana, no recuerdo si era viernes o sábado, nosotros trabajamos, hicimos nuestras labores normales de actividades de obra, se dejaron fundidas las losas, se colocaron la señalización, para esto hay una parte ambiental que maneja bien este tipo de cosas, que quede bajo las normas que tiene el plan de manejo de tráfico y nos retiramos de la obra, para, no recuerdo bien si fue viernes o sábado. Al día siguiente, o lunes siguiente, pues la sorpresa fue que nos dijeron que una persona se había accidentado ahí y, pues no, ya de una vez fuimos a la vía como tal a mirar y a tomar fotos de cómo estaba, hicimos un informe de lo que había sucedido, digamos que es como muy poco lo que recuerdo, en cuanto algo explícito digamos, no lo recuerdo muy bien, pero digamos que eso fue lo que ocurrió.” DESPACHO PREGUNTA: ¿qué cargo era el que usted desempeñaba?” CONTESTA: Ingeniero residente. DESPACHO PREGUNTA: entonces ¿tiene conocimiento usted del convenio interadministrativo No 6907333003212007 celebrado entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y de la Juventud IDIPRON? CONTESTA: correcto. DESPACHO PREGUNTA: ¿...qué tiene conocimiento respecto a ese convenio? CONTESTA: ...ese convenio, hablamos del número 321...contrato 321, era un contrato que se hacía entre el IDIPRON y la zona 3 de la Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá*

PROCESO: 2010 0055
DEMANDANTES: BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO y OTRO
DEMANDADOS: DISTRITO DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
- EAAB e INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD IDIPRON
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

...solamente la zona 3 y digamos que el objeto del contrato era la reconstrucción de las vías y andenes donde había hecho intervenciones la empresa de acueducto, nos daban un listado de vías y nosotros comenzábamos a intervenirlas, a arreglarlas, muchas ya estaban ejecutadas porque eran intervenciones bastantes viejitas...dentro de ese listado estaba este frente que estamos hablando. Se le concede el uso de la palabra al IDIPRON.

IDIPRON PREGUNTA: de acuerdo a la exposición que usted ha hecho, significa que usted no presenció el accidente. CONTESTA: no señor, ... nosotros hasta las 6 de la tarde que es las horas de labores...pues hasta ese momento todo estaba bien, lo que tengo entendido es que el accidente fue hasta altas horas de la noche. IDIPRON

PREGUNTA: ¿cómo se entera usted de la ocurrencia del accidente...? CONTESTA: Nosotros nos enteramos al día siguiente del accidente...no recuerdo quién llamó a mi jefe a decirle, el ingeniero Darío Reyes, él ya nos manifiesta que había un problema, que había pasado un accidente...hasta ese momento me entero. IDIPRON PREGUNTA:

¿qué información le fue suministrada por estas personas con respecto al accidente, ¿cómo ocurrió, ¿cómo se presentó? CONTESTA: nosotros conocimos del accidente por las autoridades, por la Policía, que fue más o menos los que nos dijeron qué había ocurrido, realmente, nosotros no tuvimos ningún contacto con las personas afectadas...

IDIPRON PREGUNTA: ¿usted estuvo adelantando obras en ese sitio, en ese sector, durante horas de la noche en esa época? CONTESTA: No, durante las horas de la noche no se laboraba. IDIPRON PREGUNTA: por lo tanto, ¿usted no sabe si había

señalización, visibilidad? CONTESTA: Pues digamos que sí nos consta que quedó la señalización, pues nosotros durante la ejecución de las obras, durante el día, estábamos allí presentes, entonces, nosotros sabíamos bien cómo había quedado la señalización, ya de allí en adelante nosotros tenemos un gran inconveniente con las obras, y es es que la gente pues, quita las señales, desbarata los cerramientos y, en cuanto a la visibilidad había una dificultad y era que, un poco más adelante, empezaba una curva y una pendiente bastante fuerte hacia el oriente, donde teníamos la obra como tal. IDIPRON PREGUNTA: ¿recuerda usted, si la vía donde ocurre el accidente era de doble

sentido...? CONTESTA: ...creo que era de doble sentido. IDIPRON PREGUNTA: Nos puede describir, rápidamente, ¿en qué consistía la señalización que ustedes

colocaron...? CONTESTA: son obras muy dinámicas, no son obras que duren un mes o una cosa así, son obras que duran tres días, cuatro días, son únicamente la reparación de una, dos, tres losas, y salimos para otro lado y, entonces digamos, la señalización,

lo que dice la Secretaría de Movilidad es únicamente colocar unas colombianas con cinta y en la parte que se está haciendo la demolición, temporalmente, se manejan unas polimallas o polisombras para que, en caso que salte una esquirla o algo de escombros, no le vaya a caer a una persona o le vaya a caer a un carro, es una señalización muy sencilla, no es una señalización de estos cerramientos tipo uno o tipo de dos de obras que duran un buen tiempo, o sea, solamente es colombianas y cinta y algo muy corto, en donde quedan los escombros, se maneja algo de polisombra. IDIPRON PREGUNTA:

¿quiere decir que la señalización, únicamente, tenía por objeto el impedir que las personas accedieran a ese sector? CONTESTA: únicamente, las personas, pero, también digamos los vehículos, digamos que se hace una pequeña transición que es lo que dicen los manuales de la parte de tráfico para que digamos, los vehículos que venían bajando, eso debe ser, oriente occidente, he, digamos que pudiera identificar que ahí estaba la obra como tal. IDIPRON PREGUNTA: por el conocimiento del sector,

las obras que usted adelantó allá, recuerda ¿cuál era el máximo de velocidad permitida en ese sector? CONTESTA: ...normalmente, uno maneja la señalización móvil donde

PROCESO: 2010 0055
DEMANDANTES: BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO y OTRO
DEMANDADOS: DISTRITO DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
- EAAB e INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD IDIPRON
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

uno tiene la señal de 30 kilómetros por hora y tiene una señalización, o un kit de señales de aproximación, pero en sí digamos de la zona como tal, se supone que ya por el acercamiento a obra, por las señales que se tienen, tiene que ir máximo a 30 kilómetros por hora. IDIPRON PREGUNTA: quiere decir que ¿el sector era residencial, no era una vía pública principal de alto tránsito? CONTESTA: esta vía debe tener un carácter entre intermedio y local, no es una vía principal...tiene un tráfico muy puntual, que constantemente estén pasando vehículos no. Se le concede el uso de la palabra a la parte Demandante.

PARTE DEMANDANTE PREGUNTA: ... ¿usted recuerda un informe técnico que le dieron a la ingeniera Evelyn del Socorro Páez, con fecha 14 de noviembre de 2007, en donde igualmente usted lo firma con la ingeniera Ángela María Yela, Departamento Ambiental de proyectos 2 IDIPRON y el ingeniero Darío Reyes Torres, Director de proyectos Especiales 2? CONTESTA: Sí recuerdo...PARTE DEMANDANTE PREGUNTA: ...las obras se iniciaron, de acuerdo al convenio 321 – 2007 como usted lo identifica...en la calle 42 sur No. 14 – 56 y 67 el 6 de noviembre del año 2007 y, como usted lo dijo, consistió en la rehabilitación de esa vía o reparación ...y como usted lo mencionada, dice que para el inicio ustedes dejaron las señalizaciones, como usted lo acaba de indicar, luego dice, ...que para el día 13 de noviembre de 2007, estamos hablando de seis días después de esa fecha que ustedes realizaron las reparaciones, se hizo la recolección de los escombros y observamos que se habían robado la señalización que habíamos dejado inicialmente y quedó la cinta reflectiva en el piso, como se ve en el registro fotográfico...¿cuáles fueron las razones ...usted dice que iniciaron el 6 de noviembre de 2007 y que hasta el 13 de noviembre, cuando fue a recoger los escombros, se dieron cuenta que estaban caídas las cintas en el asfalto? CONTESTA: ...como era un corredor de losas de 6 o 7 losas seguidas, por eso la obra dura, aproximadamente, una semana para ese tipo de losas, adicional a eso, normalmente, uno deja señalizado cuando se va, pero normalmente, la comunidad, la gente, tumba los cerramientos...se roban las colombinas, se roban las señales...como son tantos frentes, sería lo ideal poder dejar un vigilante en cada uno de los puntos para que la gente respetara la señalización y no se la llevara, como eso no ocurre si no en las vías grandes...en este tipo de puntos pequeños no se hace, entonces digamos, que se incurre en ese tipo de situación...para el caso del accidente puntual, cuando el ingeniero Darío nos informa que hubo un accidente, nos dirigimos al frente de obra y pues, efectivamente, la señalización para ese momento, cuando nosotros llegamos, está sólo el rastro de lo que nosotros habíamos colocado el día anterior cuando terminamos la labor, ya no está la señalización que nosotros habíamos dejado inicialmente, hay rastros, está parte de la cinta hay unas colombinas pero, no está como nosotros lo habíamos dejado inicialmente, que es muy visible, muy evidente que está la obra allí...” PARTE DEMANDANTE PREGUNTA: ¿...qué medidas de contingencias tienen ustedes en las horas de la noche, sabiendo que hay en la noche un alto tráfico de personas como de vehículos de toda clase? CONTESTA: ...intentar lo que esté al alcance para que no se las roben, a las barricadas se le hacían unos muertos en concreto, pero mire que no valía...la gente llega y se toma el tiempo de poderle quitar el concreto y robárselo” PARTE DEMANDANTE PREGUNTA: Dijo usted hace un momento que en la parte donde levantaron las losas, en la parte hacia el oriente había una curva, ustedes previendo que había una curva ...y que la vía es de doble sentido, por qué no tomaron medidas adicionales a las que usted acaba de comentar? CONTESTA: “...la curva no está saliendo de la obra como tal, alcanza a haber una parte, digamos que recta, y allí si viene la curva...digamos que uno viniendo a una velocidad

PROCESO: 2010 0055
DEMANDANTES: BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO y OTRO
DEMANDADOS: DISTRITO DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
- EAAB e INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD IDIPRON
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

de he, nosotros íbamos en la camioneta, hacíamos ese recorrido y uno se da cuenta que regresando, la parte plana le da un suficiente tiempo de reacción a una persona que de pronto salga de la curva y no es que se vaya a encontrar la obra inmediatamente, no vimos como la necesidad de algo adicional, digamos que viendo cómo se presentaba la topografía del sitio.(...)" PARTE DEMANDANTE PREGUNTA: ¿recuerda usted la dirección de donde se ejecutaron las obras? CONTESTA: por lo que escuché, calle 42 arriba de la Caracas, eso es, calle 14 como con 42 sur (...)"

Se le concede la palabra al Distrito de Bogotá.

DISTRITO DE BOGOTÁ PREGUNTA: ¿...Este Convenio interadministrativo estaba encaminado a la reconstrucción de vías y andenes de la EAAB? Contesta: Sí, señor.

DISTRITO DE BOGOTÁ PREGUNTA: ... ¿la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe tuvo alguna injerencia, actuación dentro de ese frente de obra, en ese punto específicamente? ...CONTESTA: No, digamos que el convenio es directamente con la EAAB y lo que son los Fondos De Desarrollo Local y eso allí no tiene injerencia en este tipo de obras, ni se socializa con ellos (...)"

Por el cargo de Residente de Obra, por el reconocimiento que en ese momento se adelantaban labores en el sector, es importante su relato, sin embargo, en lo que atañe a la señalización de la zona, el Despacho tomará en cuenta que el croquis realizado en la zona, el cual, no indica señalización en la obra, habiendo sido elaborado en el sitio a los pocos minutos. Importante que este profesional deja claro que en virtud del convenio interadministrativo 321 de 2007, en el día del accidente, se adelantaban trabajos.

Analizado el expediente remitido por la Fiscalía General de la Nación (fs. 726 ss) CUI 110016000028200703579, el cual fue archivado (f.805), se extrae de este lo siguiente:

"En el lugar se encontraba como primer respondiente el señor Subintendente OSCAR LILOY VALOIS (Patrulla San Jorge), perteneciente a la estación de Policía Rafael Uribe Uribe, adscrito al CAI San Jorge, quien hace entrega del lugar de los hechos, con el respectivo formato del primer respondiente y el informe dirigido al señor Fiscal de conocimiento. (Este Subintendente anota que el cuerpo del occiso fue movido del lugar de los hechos por la Señora Paola Pardo Carranza, quien se anota es prima y está cedulada con el número 1.033.684.064. También, se deja consignado que, conforme al testimonio del señor Carlos Alberto Castañeda Días, con cédula de ciudadanía 80.809.387, habitante de la calle, que el occiso se trasladaba en la motocicletapor la calle 12 en sentido sur norte y a la misma vez, se movilizaba por la misma vía un taxi en sentido norte sur y como se está arreglando esta vía por parte de la alcaldía dejaron unos escombros grandes sobre la vía el cual no se pueden observar de larga distancia y como el taxi venía en esta dirección al parecer encandelilló al motociclista perdiendo visibilidad, yéndose a estrellar con los escombros)

Hipótesis de los hechos.

Muy posiblemente los hechos se presentaron, en momentos en que la víctima, el señor OSCAR ANDRÉS LASSO BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.072.109 de Bogotá, quien se trasladaba en condición de conductor de la motocicleta de placas BAH-72 y en momentos en que se movilizaba sobre la Calle 42 sur sentido oriente a occidente y según lo establecido por el primer respondiente un vehículo tipo taxi del cual no se conocen datos, que venía en sentido contrario al de la motocicleta lo enceguece

PROCESO: 2010 0055
DEMANDANTES: BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO y OTRO
DEMANDADOS: DISTRITO DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
- EAAB e INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD IDIPRON
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

con la luz de las farolas lo cual hace que no observe los escombros que existen en la vía ya que esta se encuentra en reparación y choca contra estos, motivo por el cual sale proyectado hacia la carpeta asfáltica golpeándose con la misma quedando tendido sobre esta y al momento de llegar el primer respondiente a las 23:41 horas solicita la ambulancia, la cual según versión de esta unidad tardo en llegar 19 minutos, haciéndose presente la 5041 de la secretaría distrital de salud, la cual le tomo signos vitales, más sin embargo se solicitó una ambulancia medicalizada la cual llega a las 00:17 horas y esta establece que el paciente ya no tiene signos que determinen que todavía está con vida, es de anotar que el primer respondiente suministró el dato de un testigo presencial de los hechos, pero no se le pudo realizar diligencia de entrevista ya que presentaba signos de alicoramiento y posteriormente se le observó consumiendo otro tipo de sustancias alucinógenas. (...)

II. DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA. Incluyendo los hallazgos y los procedimientos realizados.

Se trata de una vía publica, área urbana, tiempo normal, tramo de vía, plana, de doble sentido de circulación oriente - Occidente - oriente, con unas calzadas de dos carriles en material de concreto en estado de conservación y seca, con iluminación artificial al momento de la diligencia buena, sin señalización horizontal o vertical.

a lugar involucrado es la calle 42 donde fue hallado como evidencia numero 1 el cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino en posición de cubito dorsal vestido sobre una camilla de madera, la suministró la ambulancia 5041 de la secretaria de salud para prestarle los primeros auxilios como evidencia numero 2 fue hallado el vehículo tipo motocicleta de marca auteco bajaj-bóxer de color gris, identificado con las placas BLH 72, modelo 2007, de servicio particular en volcamiento lateral izquierdo sobre un montículo de rocas de concreto ubicado a 11.83 metros de distancia del hoy occiso, como evidencia N 03 fue hallado una roca de concreto la cual se encuentra con marcas de arrastre metálico sobre su vértice producto del impacto, como evidencia N 04 fue hallado unos fragmentos de pasta de color negro pertenecientes al tacómetro de la motocicleta, como evidencia N 05 fue hallado la parte frontal de la motocicleta " carenaje delantero" de color gris sobre la carpeta asfáltica, como evidencia N 06 fue hallado un fragmento de pasta de color gris perteneciente a la motocicleta, como evidencia N 07 fue hallado un casco de color azul para uso exclusivo de transito de motocicletas, como evidencia N 08 fue hallado una gafas de marco color morado con el lente transparente sobre la carpeta asfáltica, como evidencia No 09 fue hallado una farola perteneciente a la motocicleta de la víctima sobre la carpeta asfáltica." (se aporta el croquis f.746).

*Se aporta el resultado de la muestra de sangre tomada por el Instituto de Medicina Legal al fallecido para el análisis de alcoholemia, el cual estableció como conclusión: **"En la muestra de sangre se encontró una alcoholemia de 202 mg de etanol / 100 ml de sangre total"**.*

En la decisión que archiva la causa, se indica: "ADELANTADAS LAS LABORES INVESTIGATIVAS, LO ÚNICO QUE SE LOGRÓ ESTABLECER, DE ACUERDO CON EL

PROCESO: 2010 0055
DEMANDANTES: BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO y OTRO
DEMANDADOS: DISTRITO DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
- EAAB e INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD IDIPRON
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

INFORME DEL PRIMER RESPONDIENTE, ES QUE UN TAXI MARCA ATOS SIN MÁS DATOS QUE IBA DE NORTE A SUR ENCEGUECIÓ AL MOTOCICLISTA QUIEN SE DESPLAZABA POR LA CALLE 12 SENTIDO SUR NORTE, SIENDO ESTO LO QUE LLEVA A CHOCAR AL PRIMERO DE LOS CITADOS CON LOS ESCOMBROS DE LA VÍA QUE ESTABA EN REPARACIÓN. ESTA VERSIÓN FUE SUMINISTRADA POR VOCES DE UN INDIGENTE DEL LUGAR QUIEN DIJO LLAMARSE CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA DÍAZ.

ALLEGADO EL PROTOCOLO DE NECROPSIA SE DETERMINÓ QUE LA CAUSA O MECANISMO DE MUERTE FUE ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEBIDO A TRAUMA SEVERO SUFRIDO A NIVEL DE CRÁNEO.

NÓTESE CÓMO ADELANTADAS LAS LABORES INVESTIGATIVAS INFORTUNADAMENTE NO SE LOGRÓ ORIENTAR EXITOSAMENTE LA INVESTIGACIÓN, POR CUANTO, EL PRESUNTO AUTOMOTOR DE SERVICIO PÚBLICO SE EVADIÓ DEL LUGAR, ADEMÁS, NO SE CONTÓ CON INFORMACIÓN PRECISA DE LA PLENA IDENTIFICACIÓN DEL RODANTE”, por lo que se decide dar aplicación al artículo 79 del Código de Procedimiento Penal.

6.6. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO

Para que el Estado Colombiano asuma una responsabilidad patrimonial como la descrita en el artículo 90 de la Constitución Política, se hace necesario evidenciar la coexistencia de los tres elementos que la Jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido, los cuales son: 1) El daño antijurídico; 2) la imputación de ese daño a quien funja como Administración y, 3) un nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la Administración, los cuales se podrían condensar, por simpleza conceptual, en la acreditación de los fenómenos: **daño antijurídico e imputabilidad** (*imputatio juris*).⁴

Se trae a colación la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “C”, el 7 de julio de 2011 dentro de la acción de reparación directa No. 25000-23-26-000-1997-03369-01(19707), en la cual, se consignó respecto de los elementos de la responsabilidad, lo siguiente:

“(…) Es evidente que la responsabilidad del Estado a partir de la Carta Política de 1991 se fundamenta en el artículo 90 del estatuto superior, el cual como lo ha venido sosteniendo en forma reiterada esta Sala, estableció sólo dos elementos de la responsabilidad, los cuales son: i) El daño antijurídico y, ii) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico. (…)

“La objetivización del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el Juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia

⁴Conforme a la aludida disposición constitucional, “la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y, la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo, argumentación que la Sala Plena de la Sección Tercera acogió al unificar la jurisprudencia en las sentencias de 19 de abril de 2012 y de 23 de agosto de 2012”. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 14 de julio de 2017, radicación 76001-23-31-000-2001-00227-01(36852).

PROCESO: 2010 0055
DEMANDANTES: BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO y OTRO
DEMANDADOS: DISTRITO DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
- EAAB e INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD IDIPRON
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión⁵ (...)

“Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores⁶, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.

“En efecto, en sentencia proferidas dentro de los procesos acumulados 10948 y 11643 y número 11883, se ha señalado tal circunstancia precisándose en ésta última, que “... es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, estos es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...”, y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado⁷

La anterior posición, según la cual el principal elemento configurativo de la responsabilidad del Estado corresponde al daño antijurídico, se ve igualmente reflejado en los antecedentes de la Asamblea Nacional Constituyente, en donde en la ponencia para segundo debate (de la disposición que fuera a convertirse en el actual artículo 90 de la Carta Política), se precisó:

“(...) La noción de daño en este caso, parte de la base de que el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima de un daño causado por su gestión, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo.

“La responsabilidad se deriva del efecto de la acción administrativa y no de la actuación del agente de la administración causante material del daño, es decir, se basa en la posición jurídica de la víctima y no sobre la conducta del actor del daño, que es el presupuesto de la responsabilidad entre particulares.

“Esta figura tal y como está consagrada en la norma propuesta, comprende las teorías desarrolladas por el Consejo de Estado sobre responsabilidad extracontractual por falta o falla del servicio, daño especial o riesgo...”⁸

⁵ Sentencia Consejo de Estado del diez de septiembre de 1993 expediente 6144 Consejero Ponente Juan de Dios Montes.

⁶ En este sentido pueden verse también las sentencias de 2 de marzo de 2000, exp. 11135; 9 de marzo de 2000 exp. 11005; 16 de marzo de 2000 exp. 11890 y 18 de mayo de 2000 exp. 12129

⁷ Sentencia proferida por el Consejo de Estado del 4 de diciembre de 2002 expediente 12625 Consejero Ponente Germán Rodríguez Villamizar

⁸ Ponencia para segundo debate - Plenaria Asamblea Nacional Constituyente, Gaceta Constitucional No. 112 de 3 de julio de 1991, pág. 7 y 8.

PROCESO: 2010 0055
 DEMANDANTES: BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO y OTRO
 DEMANDADOS: DISTRITO DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
 - EAAB e INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD IDIPRON
 ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Así mismo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha asumido la anterior posición en reiteradas ocasiones⁹, en la cual se ha puntualizado recientemente, entre otros aspectos, lo siguiente:

“De manera tal que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”¹⁰.

(...)

“El segundo elemento que configura la responsabilidad patrimonial del Estado a la luz el artículo 90 constitucional es la imputabilidad del daño antijurídico a las autoridades públicas, aspecto en el cual también ha sido abordado por la jurisprudencia de esta Corporación y tratado profusamente por el Consejo de Estado. Esta última autoridad judicial ha sostenido que la imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto en ciertos eventos se produce una disociación entre tales conceptos, razón por la cual para imponer al Estado la obligación de reparar un daño “es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un ‘título jurídico’ distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la ‘imputatio juris’ además de la imputatio facti”¹¹.

Siguiendo con esta línea, además de demostrar que hubo un daño y uno antijurídico¹², se impone al actor el deber de acreditar que este es imputable a quien actuó como

⁹ Ver, entre otras, las sentencias: C-333 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-533 de 1996; C-043 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; C-038 de 2006, M.P. Humberto Sierra Porto.

¹⁰ Sentencia C-533 de 1996.

¹¹ Consejo de Estado. Sentencia de 13 de julio de 1993.

¹² Definición de daño antijurídico Cf. Consejo de Estado, sentencia del 31 de octubre de 1991, exp. 6515. MP. Julio César Uribe Acosta. También se cita del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 1º de febrero de 2012, Exp. 21.466, lo siguiente:

“El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido en el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo depreca, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria. “La antijuridicidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo. “Como se aprecia, el daño antijurídico es el principal elemento sobre el cual se estructura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, a la luz del artículo 90 de la Carta Política, entidad jurídica que requiere para su configuración de dos ingredientes: i) uno material o sustancial, que representa el núcleo interior y que consiste en el hecho o fenómeno físico o material (v.gr. la desaparición de una persona, la muerte, la lesión, etc.) y ii) otro formal que proviene de la norma jurídica, en nuestro caso de la disposición constitucional mencionada.” En ese orden, el daño antijurídico no puede ser entendido como un concepto puramente óntico, al imbricarse en su estructuración un elemento fáctico y uno jurídico; se

PROCESO: 2010 0055
DEMANDANTES: BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO y OTRO
DEMANDADOS: DISTRITO DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
- EAAB e INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD IDIPRON
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Autoridad, evidenciando un nexo de causalidad diáfano, de tal manera que se pueda inferir que, si no hubiese sido por la acción o inacción estatal, el daño nunca se hubiese producido (*imputatio juris*), así:

“La imputación es el elemento de la responsabilidad que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas).

Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio.” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 16 de septiembre de 1999, proceso No. 10922)¹³.

6.7. CASO CONCRETO

El presente asunto, gravita sobre los hechos acaecidos el 9 de noviembre de 2007, aproximadamente a las 23:00 horas de la noche, en la calle 42 con 14 del barrio San Jorge de la Localidad Rafael Uribe Uribe, donde el señor Óscar Andrés Lasso Benavides se desplazaba en una motocicleta y colisionó contra unos escombros acumulados en forma de montículos, los cuales se encontraban en la mencionada vía, con ocasión de las obras que adelantaba el IDIPRON en ejecución del convenio interadministrativo 321 de 2007, celebrado con la EAAB. Consecuencialmente, el motociclista perdió la vida. Esta causa trata de establecer la responsabilidad extracontractual que eventualmente pueda surgir para la Administración por el hecho dañoso de la muerte del señor Óscar Lasso Benavides.

Se anota que, la señora Mélida Benavides Sotelo, madre de Oscar Andrés Lasso Benavides (q.e.p.d.), desistió de la demanda mediante escrito radicado el 23 de

transforma para convertirse en una institución deontológica, pues sólo la lesión antijurídica es resarcible integralmente en términos normativos (artículo 16 de la ley 446 de 1998) y, por lo tanto, sólo respecto de la misma es posible predicar consecuencias en el ordenamiento jurídico”.

¹³ *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño” (sentencia del 21 de octubre de 1999, radicado 10948).*

De allí que, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga...”

PROCESO: 2010 0055
DEMANDANTES: BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO y OTRO
DEMANDADOS: DISTRITO DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
- EAAB e INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD IDIPRON
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

noviembre de 2010, en el que se afirma “...*NO estoy de acuerdo con la regulación de honorarios que está solicitando el abogado Arloc Manrique Peña; cómo va a cobrar por un incidente que no se debió empezar pues él no se documentó bien antes de iniciar la demanda, ya que según el reporte de alcoholemia de Oscar Andrés Lasso Benavides, se encontró en la muestra de sangre una alcoholemia de 202 mg de Etanol/ 100 ml de Sangre total*”, el soporte de sus afirmaciones están confirmadas no sólo por la documental que allega con su petición (fs. 232, 418) sino, con la que se obtuvo al oficiar a la Fiscalía 5 Seccional Unidad Segunda de Delitos contra la vida y la integridad personal, después Fiscalía Treinta y Tres – Unidad de Vida.

En el mencionado informe de la Fiscalía General de la Nación, hay un *formato de actuación de primer respondiente*, donde se indica, que quienes conocían al señor Oscar Lasso Benavides en los minutos posteriores al accidente, señalaron que mientras el motociclista se desplazaba por la calle 42 (sur – norte), en sentido contrario (norte – sur), pasaba un vehículo taxi. Se asienta que, en el grupo, Leonardo Carranza Alfonso (quien al parecer es un tío político del occiso), al momento de llegar la ambulancia estaba tomándole el pulso al accidentado. También se advierte que quienes acudieron a presenciar el accidente (se dice que una Prima del difunto), corrieron el cuerpo.

Se aprecia que de las evidencias presentadas en el croquis de los hechos, no se hace alusión a señalización alguna, documental que por estar aportada minutos después por una entidad ajena al proceso, Policía Nacional, tiene mayor incidencia en la convicción del Despacho que el informe suscrito por el Ingeniero José Edilson Forigua Orjuela, residente de obra convenio 321-07, la Ingeniera Angela María Yela del Dpto. Ambiental de Proyectos de IDIPRON y el Ingeniero Darío Reyes Torres, Director de Proyectos Especiales 2, pues este último fue expedido días después y podría analizarse bajo la óptica del artículo 217 del CPC.

Daño. Para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser cierto, personal y estar plenamente acreditado, carga procesal que le incumbe a la parte demandante. En el presente asunto, el daño consistente en la muerte del señor Óscar Andrés Lasso Benavides se acreditó plenamente con los registros civiles de defunción. Cabe agregar, que este daño es antijurídico. porque la pérdida de la vida es un daño que nadie está obligado a soportar.

Falla. El Consejo de Estado se ha referido en diversas ocasiones a la falta de señalización en obras públicas y el régimen de responsabilidad aplicable en eventos en los que se originan daños a particulares. En efecto, ha concluido que el Estado responde bajo el título de imputación falla del servicio¹⁴ cuando se constata la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligatorio impuesto normativamente a la

¹⁴ “...la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía”. Cf. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de noviembre de 2006, exp. 14880

PROCESO: 2010 0055
DEMANDANTES: BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO y OTRO
DEMANDADOS: DISTRITO DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
- EAAB e INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD IDIPRON
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Administración. El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha concluido que una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha acatado, o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa, el referido contenido obligacional, es decir, ha omitido el cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha impuesto, se debe verificar si dicha falencia posee la suficiente relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño¹⁵.

Habrán casos en los que, a pesar de tomarse medidas de carácter preventivo por parte de la Administración, estas no son lo suficientemente eficaces, por lo que una vez configurado el daño y verificados los demás elementos de la responsabilidad, esta será imputable al Estado¹⁶. Conforme a lo anterior, la omisión de un deber legal que ha dado lugar a un resultado dañoso configura una falla en la prestación del servicio, la cual, ha sido y continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria a cargo del Estado¹⁷.

Citando al Consejo de Estado, Sentencia de 8 de noviembre de 2007, expediente 15967, se podría señalar que se han manejado distintos regímenes de responsabilidad, a saber: si se trata del operador que ejecuta una obra pública en beneficio de la Administración, el régimen aplicable sería el de la responsabilidad subjetiva bajo el título de imputación de la falla del servicio. En cambio, por regla general, un tratamiento distinto opera si la víctima del daño fue el usuario o el tercero, porque en estos casos el régimen adecuado sería el de la responsabilidad objetiva.

El Manual de Señalización Vial (Resolución 1050 de 2004 del Ministerio de Transporte) en el capítulo 4.3 regula lo pertinente para la canalización del tránsito en las carreteras afectadas por obras. Al respecto dispuso:

*“Es competencia de la entidad contratante establecer la responsabilidad de la instalación de señales en las **obras que se realicen en la vía o en zonas adyacentes a ella**. Las señales verticales de tránsito que se emplean en zonas de construcción, rehabilitación, mantenimiento y ejecución de obras viales, están incluidas y contempladas en los mismos grupos que el resto de las señales de tránsito, es decir, preventivas, reglamentarias e informativas. (...)*

Todas las señales que se utilicen en la ejecución de obras deberán ser reflectivas (...) Para las señales verticales se utilizarán materiales reflectivos Tipo I o de características superiores, sin embargo, para carreteras y vías urbanas rápidas, es aconsejable utilizar lámina reflectiva Tipo III.

Las señales deberán colocarse conforme al diseño y alineación de la vía, e instalarse de tal forma que el conductor tenga suficiente tiempo para captar el mensaje, reaccionar y acatarlo (...) Como regla general, se instalarán al lado derecho de la vía; en vías de dos o más carriles por sentido de circulación se colocará el mismo mensaje en ambos costados. Cuando sea necesario, en las

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 8 de marzo de 2007, rad 27434.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, consejero ponente (e): Danilo Rojas Betancourt, providencia del 30 de enero de 2013, rad. 05001-23-31-000-1997-00176-01(26201).

¹⁷ Citando al Consejo de Estado, Sentencia de 8 de noviembre de 2007, expediente 15967, se podría señalar que se han manejado distintos regímenes de responsabilidad

PROCESO: 2010 0055
DEMANDANTES: BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO y OTRO
DEMANDADOS: DISTRITO DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
- EAAB e INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD IDIPRON
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

zonas de trabajo se podrán instalar señales sobre la calzada en soportes portátiles; también es permitido instalarlas sobre las barreras.

Las señales que requieran una mayor permanencia en el sitio de las obras, se instalarán en soportes fijos y aquellas que requieran una menor permanencia, se instalarán en soportes portátiles. En carreteras y vías urbanas rápidas, la primera señal de prevención que advierta la existencia de la obra deberá colocarse aproximadamente a 400 metros antes de su inicio. En zonas urbanas, para las arterias o vías de menor jerarquía, se recomienda colocar la primera señal a una distancia entre 100 y 200 metros (...)"

Según el referido manual, en las obras que intervienen vías públicas deben existir: señales verticales, preventivas, reglamentarias y/o informativas; dispositivos para la canalización del tránsito: barricadas, conos, delineadores tubulares, canecas, barreras plásticas flexibles (maletines), tabiques, cintas plásticas y mallas, reja portátil peatonal; dispositivos luminosos: reflectores, luces de identificación de peligro (luces intermitentes), lámparas de encendido eléctrico continuo, luces de advertencia en barricadas y/o señales de mensaje luminoso; dispositivos manuales: banderas, paletas y linternas. De acuerdo con lo anterior, debe concluirse que la señalización de las obras durante las horas nocturnas debe cumplir con los requisitos de los dispositivos luminosos contemplados en el referido manual, *verbi gratia*, los reflectores permiten una mayor visibilidad para los conductores que se acerquen al lugar; las luces intermitentes son especialmente utilizadas para llamar la atención de los conductores en la identificación del peligro; o las señales de mensaje luminoso son dispositivos conformados por paneles de unidades luminosas individuales, que en su conjunto producen mensajes (textos, flechas o símbolos).

Lo referido no es, únicamente, para las carreteras o vías externas al perímetro urbano; el sentido común, la prevención de riesgo previsible y la mitigación de los efectos adversos de las intervenciones por obras públicas determinarán, en cada caso (complejidad de los trabajos, área afectada, extensión de las obras, flujos vehiculares, duración etcétera), qué señales utilizar.

Conforme a lo establecido en la reglamentación sobre señales preventivas en obras que se adelantaran en calles y carreteras, se concluye que la Administración (EAAB e IDIPRON) omitió el deber de señalización consignado tanto en el contrato como en las disposiciones citadas, pues ninguna de las pruebas da cuenta de la ubicación de conos, canecas o barricadas fabricados con materiales reflectivos, como quiera que se estaban adelantando unas reparaciones. Aunque se señaló como una de las causas del daño, la omisión de quienes, adelantaban los trabajos en virtud del Convenio 321 – 2007, al no prever la señalización debida, no es menos cierto que la actuación del fallecido Óscar Andrés Lasso Benavides conductor de la moto también contribuyó, eficientemente, en la producción del daño alegado. Se advierte la participación de un taxi -sin identificar- en la producción del fatal evento, el cual al parecer “*encandelilló*” al conductor, sin embargo, el Juzgado considera que fue el alicoramiento, el que hizo que ante tal situación el conductor no detuviera su marcha, con base a esto, el Despacho descarta la excepción de fondo alegada como Hecho de un Tercero.

Sentado esto, se señala que es claro que, la definición de este asunto, debe mantenerse en la concurrencia de culpas, con base en lo probado.

PROCESO: 2010 0055
DEMANDANTES: BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO y OTRO
DEMANDADOS: DISTRITO DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
- EAAB e INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD IDIPRON
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sido unívoca en reiterar que las entidades son susceptibles de ser declaradas responsables por los hechos de sus contratistas (verbi gratia, Sección Tercera, Subsección B, el 5 de diciembre de 2016, int. 38321), lo cual se acompasa con el artículo 2347 del Código Civil, el cual, refiere que toda persona es responsable, no solo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. En este asunto, si bien, en el convenio 321 de 2007 se estipuló que el IDIPRON tenía la obligación de señalizar, esto no es óbice para que la contratante no lo haya conminado y exigido en el cumplimiento de tal deber.

El nexo de causalidad. El hecho de haberse omitido, por parte de quienes ejecutaban el objeto del convenio 321 de 2007, la señalización que informara a los usuarios de la vía, que estaban próximos a llegar a un tramo de la misma que se encontraba afectada por obras, tal como lo exige la reglamentación sentada y lo estipula en texto del Convenio 321 de 2007, hacen imputable el daño muerte a la Administración, pues tal omisión, negó la oportunidad al señor Lasso Benavides de no procurar una reducción de la velocidad con que iba en su motocicleta y, tomar cualquier tipo de medidas, a efectos de minimizar el riesgo de sufrir o causar un accidente, pese a ir alcoholizado. De esta manera, el Despacho encuentra acreditados los tres elementos para declarar la responsabilidad de los accionados IDIPRON y EAAB, contrario a las excepciones que alegan Inexistencia de los requisitos de la responsabilidad estatal, ausencia de falla del servicio e inexistencia de la obligación de indemnizar por falta de un acervo probatorio eficaz.

6.8. PERJUICIOS MORALES

Debe señalarse el Consejo de Estado, en providencia de agosto 28 de 2014, unificó su posición acerca de la indemnización de los perjuicios morales en caso de muerte:

“A fin de que en lo sucesivo, se indemnicen de manera semejante los perjuicios morales reclamados por la muerte de una persona, como en el presente caso, la Sala, a manera de complemento de lo decidido en la sentencia mencionada en el párrafo que antecede, decide unificar su jurisprudencia sobre el particular, a partir del establecimiento de cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño o causante y quienes acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas; así:

Nivel 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV¹⁸.

Nivel 2. Se refiere a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, rad 27709 C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

PROCESO: 2010 0055
DEMANDANTES: BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO y OTRO
DEMANDADOS: DISTRITO DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
- EAAB e INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD IDIPRON
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Nivel 3. Abarca la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relación afectiva conyugal y paterno – filial	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5, deberá ser probada la relación afectiva.

En el presente caso se acreditó el vínculo familiar existente entre la representada, menor LORENA VALENTINA LASSO PULIDO, quien por el registro civil aportado acreditó ser la Hija del fallecido, señor Óscar Andrés Lasso Benavides, siendo ello suficiente para conceder los perjuicios morales solicitados, por encontrarse dentro de la presunción aplicada por la Jurisprudencia. Con lo dicho, se podría reconocer el porcentaje aludido en la tabla, ya que el dolor se presume respecto a los parientes más cercanos, como los hijos, los padres y el cónyuge de la víctima¹⁹, sin embargo, el Despacho por la concausalidad expuesta en líneas anteriores, los determinará en un cincuenta por ciento. Así las cosas, quedaría que inicialmente, se reconoce a la Menor Lorena Valentina Lasso Pulido, por perjuicios morales la suma de 100 SMMLV, los cuales, por la concausalidad, quedarían reducidos en un 50%, lo que en definitiva arroja el monto de 50 SMLMV por perjuicios morales para la menor LORENA VALENTINA LASSO PULIDO.

¹⁹ Consultar, sentencia Sección Tercera, C.P. RICARDO HOYOS DUQUE Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 05001-23-26-000-1991-0654-01(14955) .

PROCESO: 2010 0055
DEMANDANTES: BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO y OTRO
DEMANDADOS: DISTRITO DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
- EAAB e INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD IDIPRON
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho no reconocerá perjuicios morales respecto a la señora BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO, con base en las razones expuestas al momento de definir su legitimación en la causa por activa, por lo tanto, no es acreedora de tal perjuicio.

6.9.PERJUICIOS MATERIALES

6.9.1. LUCRO CESANTE

El perjuicio material, en la modalidad de **LUCRO CESANTE** es lo que deja de percibir la familia de la víctima como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso, y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético²⁰. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño²¹.

En tal sentido, como se desestimó la prueba que, sobre los ingresos del señor Lasso Benavides, se allegó con la demanda, el Despacho presumirá los ingresos del occiso en un salario mínimo legal mensual vigente que para el año 2007, el cual equivalía a \$ 433. 700.00

3.30

Ra =	R	<u>índice final</u>	
		Índice inicial	
	R =	Suma a actualizar	\$433.700,00
	índice final =	IPC may-21	108,84
	índice inicial =	IPC nov-07	64,51
	Ra =		\$ 731.730,088

²⁰ Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555.

²¹ Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674.

PROCESO: 2010 0055
DEMANDANTES: BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO y OTRO
DEMANDADOS: DISTRITO DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP - EAAB e INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD IDIPRON
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

- Dicho valor actualizado a la fecha de la presente sentencia equivaldría a \$ **731.730,88**. Luego, si se tiene en cuenta que el salario mínimo legal vigente para el presente año 2021 equivale a \$ **908.526, 00**, el Despacho por favorabilidad asumirá este último, para el cálculo pertinente.
- Que de dicho valor se le aumentaría un 25% por prestaciones sociales y a su vez, se le descuenta el 25% por gastos de propia subsistencia, razón por la cual, el salario, cuyo monto fijado es \$ **908.526, 00**, no sufre variación.

Se tendría un valor de \$ **908.526** como el valor que producía el difunto para sus allegados.

- Que la menor LORENA VALENTINA LASSO nació el **2 de febrero de 2006** y le corresponde la indemnización en dinero que su padre le habría aportado hasta los 25 años de edad, en caso de no haber fallecido. Aplicando las fórmulas de indemnización futura y debida le correspondería a la menor los siguientes valores:

Cálculo de la indemnización futura

La indemnización debida se tasará respecto del período comprendido entre el hecho dañoso y hasta la fecha en que cumplirá veinticinco (25) años la Menor, Lorena Valentina Lasso Pulido.

Para tasar la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Para aplicar se tiene:

s	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada, según el porcentaje de aporte para el hogar, \$ 908.526
i	=	Tasa mensual de interés puro o legal, que equivale 0.004867.
n	=	Número de meses transcurridos desde la fecha de los hechos (9 noviembre de 2.007), hasta la fecha que la Menor cumplirá veinticinco años (2 de febrero de 2.031), es decir, 8633 días (que en meses equivalen a 287,76)
1	=	Es una constante

$$S = \$ 908.526 * \frac{(1 + 0.004867)^{287.76} - 1}{0.004867} = \$ 568.146.734$$

En consecuencia, el monto a reconocer a favor de LORENA VALENTINA LASSO PULIDO, considerando que se evidenció concausalidad en el hecho, se reconocerá por

PROCESO: 2010 0055
DEMANDANTES: BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO y OTRO
DEMANDADOS: DISTRITO DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
- EAAB e INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD IDIPRON
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

concepto de lucro cesante sólo el **50%** del valor del cálculo anterior. Es pertinente anotar, que, en el expediente, no se acreditó por parte de los demandados ni llamados, pago alguno de indemnización. Por lo tanto, con el cincuenta por ciento del monto antes referido, el monto a reconocer por daños materiales asciende a **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 284.073.367) M/cte.**

COSTAS

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998²².

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar que las demandadas EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP – EAAB e INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD IDIPRON y los Llamadas en garantía, SEGUROS DEL ESTADO S.A, y QBE SEGUROS son, solidariamente, responsables por la muerte del señor Oscar Andrés Lasso Benavides. De acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia, reconózcase que hubo concausalidad en la producción del daño.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, condenar solidariamente a las demandadas EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP – EAAB e INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD IDIPRON y a los Llamadas en garantía, SEGUROS DEL ESTADO S.A, y QBE SEGUROS, a pagar las siguientes sumas:

- a. Por concepto de **perjuicios morales**, a favor de la menor LORENA VALENTINA LASSO PULIDO, la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. Por **perjuicios materiales**, a favor de la menor LORENA VALENTINA LASSO PULIDO, la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 284.073.367) M/cte.**

²² Cf. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 18 de febrero de 1999, Exp. 10775, C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque.

PROCESO: 2010 0055
DEMANDANTES: BRENDA ROCÍO PULIDO LIZARAZO y OTRO
DEMANDADOS: DISTRITO DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
- EAAB e INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD IDIPRON
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO: Las sumas líquidas correspondientes a la anterior condena devengarán intereses moratorios desde la fecha de ejecutoriada la sentencia hasta el día del pago total, según los artículos 176 y 177 del C.C.A.

CUARTO: En lo demás niéguese las pretensiones formuladas.

QUINTO: Declárese probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto a la señora Brenda Rocío Pulido Lizarazo.

SEXTO: Declárese probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto al Distrito de Bogotá – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe.

SÉPTIMO: Si la presente providencia no fuere recurrida dentro del término legal para ello, **ORDENAR** a la Secretaría librar las comunicaciones pertinentes, liquidar los gastos del proceso, la devolución de los remanentes a la parte actora si los hubiere y proceder al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor. Se ordena de ahora la expedición de las copias que soliciten las partes.

OCTAVO: No hay condena en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b745e7059423fb3e5cb70f1c83196e7f7604f8bc7576881385bfc3cf2ab9ced

Documento generado en 29/06/2021 11:59:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>